

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, JUNIO 2014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA MONEDA FALSA Y SU REPERCUSION EN EL DELITO DE ESTAFA EN EL  
DERECHO PENAL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**PAULO RENÉ LOPEZ CARRILLO**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Msc. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez.
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretaria:	Licda. Wendy Izabel Rodríguez Aldana

**Segunda fase:**

Presidente:	Licda. Rina Verónica Estrada Martínez
Vocal:	Lic. Angel Paniagua Gómez
Secretaria:	Licda. Walesca Ivonne Ruiz Echeverría

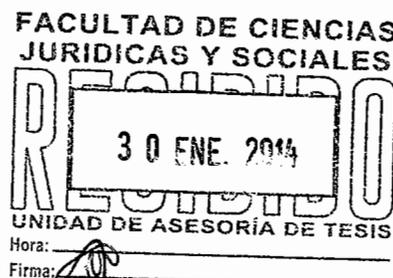
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Licda. Rosa Albina Baños González*  
*Abogada y Notaria*



Guatemala, 23 de enero de 2014

**Doctor**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Doctor Mejía Orellana

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis el día 14 de enero de 2014, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller **PAULO RENÉ LÓPEZ CARRILLO** el cual, luego de mi revisión, se titula:

**La moneda falsa y su repercusión en el delito de estafa en el derecho penal guatemalteco.**

Es relevante hacer énfasis que se utilizó la técnica de investigación bibliográfica y documental, el método empleado para la elaboración de la presente tesis fue el analítico, con lo cual se determina que tanto las técnicas como el método utilizado fueron los idóneos para la preparación del presente trabajo.

Se establece que la conclusión discursiva es un aporte científico al problema de la falsificación y defraudación por circulación de la moneda nacional y el peligro que representa las nuevas denominaciones de billetes afectando con esto el patrimonio de las personas tanto individuales como jurídicas dentro del territorio guatemalteco.

Al emitir el **Dictamen Favorable** me satisface presentarle el trabajo de mérito que llena cada uno de los requisitos del Normativo contenido en el Artículo 31 para la

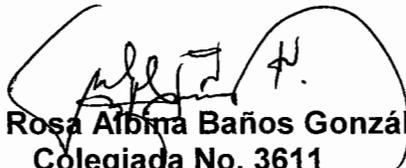
*Licda. Rosa Albina Baños González*  
*Abogada y Notaria*

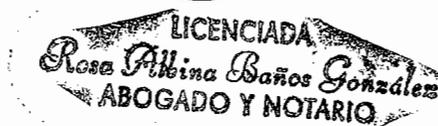


Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, es relevante hacer énfasis que se utilizó la técnica de investigación bibliográfica y documental, el método empleado para la elaboración de la presente tesis fue el analítico, con lo cual se determina que tanto las técnicas como el método utilizado fueron los idóneos para la preparación del presente trabajo. Asimismo se establece que la conclusión discursiva que emite el bachiller llena los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Por lo cual queda debidamente facultado para someterse al Examen General Público.

Asimismo declaro que no tengo relaciones de parentesco ni amistad íntima, con el Bachiller PAULO RENÉ LÓPEZ CARRILLO, que pueda afectar la imparcialidad de la elaboración del presente dictamen.

Sin otro particular me suscribo deferentemente.

  
Licda. Rosa Albina Baños González  
Colegiada No. 3611





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

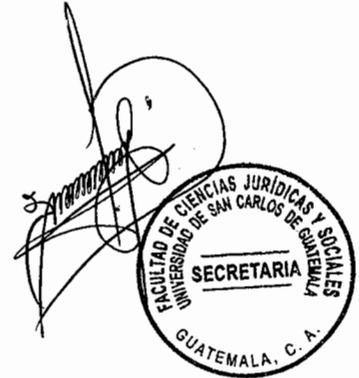


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PAULO RENÉ LÓPEZ CARRILLO, titulado LA MONEDA FALSA Y SU REPERCUSIÓN EN EL DELITO DE ESTAFA EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Porario





## DEDICATORIA

### A DIOS:

Por ser la luz que me guio en este camino, por darme las fuerzas para seguir adelante y no desmayar ante los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin nunca desfallecer en el intento y que confiando que en Él todo es posible.

### A MI PAPÁ:

Aldo René López Figueroa uno de los principales pilares de mi vida y mi modelo a seguir. Gracias por estar siempre conmigo, por nunca perder la confianza en mí, por apoyarme en cada una de mis decisiones y sobre todo por ser un granejemplo de vida, espero algún día ser como tú. Este logro es tuyo también.

### A MI MAMÁ:

Marina Eugenia Carrillo Salguero, el otro gran pilar de mi vida. Gracias por todas tus oraciones que sin duda a ellas les debo estar hoy acá. Por demostrarme siempre tu amor incondicional, por siempre saber que palabras usar para darme ánimo. Por ser esa persona tan especial que Dios me dio como la guía en mi camino. Este logro es también tuyo. Te amo

### A MIS HERMANOS:

Aldo y Mary, los mejores hermanos que alguien puede tener, gracias por todos los



nueva hermana, Rita gracias por todo el cariño que me has demostrado. Espero que estén orgullosos de mí.

**A MIS SOBRINOS:**

Rodri y Sofi quienes son la nueva alegría la casa espero llegar a ser un buen ejemplo para ustedes.

**A MIS ABUELITOS:**

Juanito, Hilda y Ricardo (tata) mis ángeles. Quienes desde el cielo me cuidan y guían cada uno de mis pasos por el buen camino. Aida Salguero de Carrillo (nana) mi gran ejemplo de bondad y servicio, gracias por todas sus oraciones, no cabe duda que Dios la escucha y sobre todo gracias por inculcarme el amor a Dios.

**A MI FAMILIA:**

Mis tíos, tías, primos y primas, por estar siempre pendientes de mí, por su aliento y el cariño que siempre me han demostrado. Al fin llego el día.

**A MIS AMIGOS:**

Mis compañeros de viaje en esta gran experiencia. Gracias por todos los momentos y vivencias compartidas, los consejos y sobre todo gracias por su amistad y su cariño, en especial a mis dos hermanos de diferentes papás Willy y Dunia, sin ustedes esto no hubiera sido lo mismo. Los quiero.



**A MI NOVIA:**

Paola Castellón Blanco, el amor de mi vida. Gracias por todo su apoyo en los momentos difíciles y sobre todo por su comprensión y por día a día demostrarme su amor. Sé que fue difícil pero al final nuestro esfuerzo tiene sus frutos. La amo

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas de sus aulas y por brindarme los conocimientos y valores necesarios para ejercer tan noble profesión.



## PRESENTACIÓN

El método utilizado en el presente trabajo de tesis fue el analítico, en virtud que la rama del derecho investigada es la del derecho penal económico, se estudió específicamente lo relativo a la defraudación y falsificación de moneda nacional dentro de la sociedad guatemalteca, asimismo en la presente investigación se utilizó la técnica documental en virtud que se consultaron documentos bibliográficos, tesis, revistas, tanto en las Bibliotecas de la Ciudad, como vía electrónica.

El tiempo mediante el cual fue desarrollado el presente trabajo de tesis abarco los meses de noviembre del año 2013 a junio del año 2014

El aporte académico de la presente tesis es que hace énfasis en las consecuencias que tiene como resultado la falsificación de la moneda nacional, defraudando de esta manera el patrimonio de las personas tanto individuales como jurídicas y el peligro que representa el emitir moneda de mayor valor numismático.

El objeto del presente trabajo es determinar las repercusiones que trae consigo la falsificación y la defraudación por circulación de moneda nacional dentro de la sociedad guatemalteca.



## HIPÓTESIS

La repercusión que trae consigo la falsificación y la defraudación por circulación de moneda nacional dentro de la sociedad guatemalteca, es que afecta en forma adversa la economía de Guatemala, ocasionando una desestabilización de la misma provocando una crisis financiera derivada de billetes falsos que penetran en el sistema financiero del país, buscando sancionar la actividad como un tipo de estafa especial.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Mediante el trabajo de tesis se pudo comprobar la hipótesis, planteada en la elaboración del proyecto. A través de la utilización del método analítico se estableció que en la actualidad, la falsificación de billetes y monedas es un problema de seguridad nacional, debido a que afecta adversamente la economía de Guatemala y le ocasiona una desestabilización en la misma que provoca una crisis financiera derivada que los billetes falsos penetran en el sistema financiero del país; permitiendo la inclusión de los mismo aun en las mismas instituciones bancarias. El impacto negativo que representa el delito de alteración de moneda en la sociedad guatemalteca, ocurre debido a que la misma menoscaba la economía, además que altera la confianza en el sistema económico del Estado de Guatemala, a través de acciones que contribuyen a la existencia de un ambiente de desconfianza e inseguridad en el valor monetario del país.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La moneda.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Reseña histórica.....	3
1.3. Clasificación.....	10
1.4. Funciones de la moneda.....	12
1.5. La moneda como medio de pago.....	13
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Concepción y teoría del delito.....	15
2.1. Concepto de delito.....	15
2.2. Definición.....	18
2.3. Denominaciones del delito.....	20
2.4. Naturaleza jurídica del delito.....	21
2.5. Clases de delito.....	21
2.5.1. Según la modalidad de la realización.....	22
2.5.2. Según la relación con los sujetos del delito.....	22
2.5.3. Según su forma de consumación.....	23
2.5.4 Según su naturaleza.....	23



**Pág.**

2.5.5 Según su forma de afectar el bien jurídico.....	23
2.6. La Teoría del Delito.....	24
2.7. Reseña histórica.....	25
2.8. Definición de la teoría del delito.....	31
2.9. Elementos del delito.....	31
2.9.1. Acción.....	33
2.9.2. Tipicidad.....	34
2.9.3. Antijuridicidad.....	37
2.9.4. Culpabilidad.....	38

### **CAPÍTULO III**

3. Delito de alteración de moneda y su aplicación en el derecho guatemalteco.....	39
3.1 Delito de alteración de moneda.....	39
3.2. Réplicas.....	46
3.3. Fusión.....	46
3.4. Detección.....	46
3.5. Microfusión.....	47
3.6. Galvanoplastia.....	48
3.7. Erosión por corriente eléctrica.....	49
3.8. Acuñación mediante troqueles falsos.....	50
3.9. Manipulaciones.....	51



**Pág.**

3.10. Detención visual de falsificaciones.....	52
3.11. El delito de alteración de moneda para el establecimiento de los cambios de los signos representativos del valor monetario integrantes del delito.....	54

#### **CAPÍTULO IV**

4. La estafa.....	63
4.1. Definición.....	64
4.2. Investigación y prueba pericial de la estafa.....	69
4.3. Tipos de estafa.....	70
4.4. Engaño.....	75
4.5. Tipos de engaño.....	76
4.6. El ardid y el engaño.....	77
4.6.1. La idoneidad del ardid o engaño.....	77
4.6.2. La mentira.....	78
4.6.3. El silencio.....	78
4.6.4. El error.....	78
4.6.5. Elemento subjetivo.....	79
4.7. Consumación y tentativa.....	79
4.8. Tipicidad objetiva de la estafa.....	82
4.9. Bien jurídico.....	83
4.10 Circunstancias atenuantes.....	83
4.11 Circunstancias agravantes.....	86



	<b>Pág.</b>
4.12 Tipicidad subjetiva.....	91
4.13 Consumación de la estafa.....	92
4.14 Modalidades de estafas.....	92
4.15 Perjuicios ocasionados en el delito de estafa.....	93
4.16 La problemática del fraude.....	93
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>99</b>

## INTRODUCCIÓN

El problema de la falsificación y defraudación por circulación de la moneda nacional, representa un peligro para las nuevas denominaciones de billetes afectando con esto el patrimonio de las personas tanto individuales como jurídicas dentro del territorio guatemalteco, la presente tesis se elaboró desde el derecho penal bancario, específicamente lo relacionado a la falsificación y defraudación de la moneda nacional, además las áreas de investigación que se abordaron fueron las de investigación en general de la moneda nacional, su falsificación y defraudación por circulación y la repercusión de este problema en la sociedad.

La hipótesis comprobada estableció que la repercusión que trae consigo la falsificación y la defraudación por circulación de moneda nacional dentro de la sociedad guatemalteca, afecta en forma adversa la economía de Guatemala, ocasionando una desestabilización de la misma provocando una crisis financiera derivada de billetes falsos que penetran en el sistema financiero del país, buscando sancionar la actividad como un tipo de estafa especial.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer la importancia de hacer un frente común para prevenir y combatir el delito de alteración de moneda, y la necesidad de emprender acciones conjuntas tendientes al combate de los delitos que atentan contra el bien jurídico de la seguridad en la circulación monetaria.

En el capítulo primero se trató como tema principal la moneda y la definición, reseña histórica, calificación, funciones de la moneda y la moneda como método de pago; en el capítulo segundo se expone como tema principal la concepción y la teoría del delito, se hace referencia a la teoría del delito comenzando por establecer que es el delito, su



clasificación, para terminar con la explicación de la teoría del delito y sus elementos para poder indicar en qué situación nos encontramos ante una conducta típica, antijurídica y culpable; en el tercer capítulo se presenta como tema principal el delito de alteración de moneda y su aplicación en el derecho guatemalteco, de analizar el delito de alteración de moneda y sus repercusiones dentro de la sociedad guatemalteca, estableciendo los mecanismos utilizados por los sujetos responsables de la comisión del delito relacionado; en el capítulo cuarto se trata el tema principal la estafa, se aborda lo relativo a la estafa y su regulación legal y cuáles son los elementos que integran este delito así como se establece las consecuencias ocasionadas por la consumación de dicho delito.

Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, para la elaboración del presente trabajo de tesis.

En conclusión trata de explicar el peligro que representa la circulación de nuevas denominaciones de billetes de moneda nacional en cuanto a la falsificación y la defraudación por circulación de moneda nacional dentro de la sociedad guatemalteca.



## CAPÍTULO I

### 1. La moneda

A través de la historia, el ser humano se ha preocupado por suplir sus necesidades básicas y además por conseguir poder, siendo una forma para ello el trueque; el cual era relativo a cambiar una mercadería por otra dependiendo su valor o utilidad.

Posteriormente, con la aparición del dinero mercancía, los cambios se facilitaron debido a que se pagaba realmente por el valor de un bien. Con el paso del tiempo, ese dinero, se fue perfeccionando hasta el surgimiento de la moneda hecha de metales como lo son: el oro y la plata, o mediante aleaciones.

Ello, fue de gran importancia, debido a que esta moneda fue generalizada y con ello se evitó la problemática de la existencia de cambios de mercancías fuera de su lugar de origen.

La evolución del dinero, ha llevado en la actualidad a formar un método grande para la comercialización de los productos a nivel mundial, sin importar el tipo de divisa que sea manejado, ya que siempre tendrá que existir un factor de conversión, ya sea en dinero propiamente; o bien en objetos que sean de un gran valor.

“El dinero es un medio de valor y se han ideado nuevas formas para evitar el traslado de grandes cantidades, como los cheques, y las tarjetas de crédito. Estas formas son el resultado de avances en la forma de pensar y en la confianza que se le da al dinero, no como instrumento valorativo propio; sino como herramienta para adquirir bienes y servicios”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Adler, Juan. **Las finanzas públicas y el desarrollo económico**. Pág. 54

El desarrollo de la tecnología, impulsa de forma definitiva los tipos de dinero, debido a que, para la realización de las actividades mercantiles se necesita de agilidad; para el traslado de fondos de forma instantánea.

También, la seguridad se encuentra enmarcada dentro del ámbito del dinero, debido a que con esa misma tecnología, se han encontrado grandes falsificaciones de moneda que alteran las diversas situaciones económicas. Ello ha llevado a la implementación de sistemas para hacer los billetes y monedas a prueba de falsificaciones; siendo ello un delito que atenta contra la economía y la estabilidad económica de la sociedad guatemalteca.

Por ende, es fundamental el estudio detallado del transcurso del dinero a lo largo de la historia y su evolución a través de los años, así como también la forma en que el mismo ha tenido influencia en las costumbres y en las personas, y en como las sociedades se han adaptado a acoger los diferentes cambios producidos por el dinero.

Desde el tiempo del trueque, hasta llegar al dinero, se conoce que se han pasado muchas etapas mediante la historia, encontrándose las mismas definidas por el dinero, en situaciones de paz, guerra, hambre y disputas.

### **1.1. Definición**

“El dinero es cualquier medio de cambio generalmente aceptado para el pago de bienes y servicios y para la amortización de deudas. También sirve como medida del valor para tasar el precio económico relativo de los servicios”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cole, Julio. Dinero y banca. Pág. 45.

## 1.2. Reseña histórica

Como indica el autor Julio Cole en su obra Dinero y banca, se puede establecer el origen sintetizado de la moneda a través del tiempo, quien lo agrupa en diversas etapas;

- a) Trueque: durante la antigüedad, las transacciones económicas no se saldaban con dinero, y cuando alguien se encontraba en la necesidad de adquirir determinada cantidad de un bien; tenía que llevar a cabo el pago en especie con otro bien. Ese tipo de transacción económica, se llevaba a cabo en forma de trueque o de intercambio de un bien por otro; siendo ello una manera de intercambio efectiva entre productos seleccionados.

Estas mercancías como medio de pago no eran prácticas, debido a que en la mayoría de ocasiones eran perecederas; y bastante difíciles de acumular.

Como solución, se sustituyeron pronto por objetos o materiales utilizados en metales preciosos. Esos metales preciosos, tomaban muchas formas dependiendo del lugar.

Todos los miembros de la sociedad eran prácticamente autosuficientes, de forma que en pocas ocasiones se necesitaba de productos que no producían ellos mismos.

Después, cuando la sociedad sufrió transformaciones y sus miembros fueron cada vez más interdependientes; el número de bienes y servicios aumentó y el sistema de trueque utilizado comenzó a fallar.

Durante la realización del trueque, se necesitaba de una coincidencia de eventos bastante difícil de lograr. También, otro problema que presentaba el trueque era el de las equivalencias entre los productos que se tenían y se querían intercambiar, y para solucionar ese problema, se creó una especie de banco que funcionaba en los templos, y era allí en donde las personas

depositaban sus productos para posteriormente recibir otros a cambio, de conformidad con la cantidad entregada; el producto requerido y la equivalencia entre ambos.

- b) Dinero mercancía: de diversas formas se ha representado al dinero, en algunas ocasiones se valoraba debido a su utilidad, también a través de cosas naturales que a través del tiempo se hacen populares; debido a su durabilidad.

De conformidad, con la extensión del comercio, las personas comenzaron a desplazarse mucho más a otras partes más lejanas, para así poder intercambiar sus productos, y de esa forma descubrieron otras comunidades que producían cosas distintas y llamativas diferentes a las que producían ellos mismos.

Originalmente, no sabían valorar esas cosas nuevas. Se han descubierto una gran cantidad de formas de dinero primitivo. Después, los hombres comenzaron a hacer cosas que habrían de usarse de forma específica como el dinero.

- c) Invención de la moneda: los metales hacen su aparición y se hacen bastante populares como símbolo de dinero, debido a su duración y además se podía llevar a cabo en piezas bien pequeñas; para de esa forma cubrir perfectamente con determinadas necesidades.

El oro y la plata fueron utilizados como dinero, y los metales se conservaban y se iban cortando en trocitos para de esa forma hacer efectivos los pagos. La plata era especialmente popular, debido a que no era tan escasa como el oro y además era mucho más dura.

El cobre, el bronce y el hierro, también fueron utilizados como formas de dinero primitivo. El hierro era fuerte y bastante resistente, pero presenta un defecto consistente en su proceso de oxidación.

Los elementos de intercambio, fueron reemplazados debido a la necesidad de buscar algo que fuese o que representara un símbolo de valor; para que de esa forma se pudiera utilizar la moneda para medir efectivamente los precios de todas las cosas.

“Lo primero que se valoró fueron las cosas de mayor utilidad, como las armas y las herramientas, luego se valoraron diversas cosas por distintos motivos: porque eran fáciles de hacer, o debido a que se hacían de materiales que no eran abundantes. Los objetos de valor se empleaban para muchos propósitos.

Las primeras monedas que se confeccionaron fueron de electro, que era una aleación de oro y plata, de color ámbar, siendo el mismo el que convertían en fichas ovaladas, y para asegurar su autenticidad; se estampaba en cada una de ellas una figura. El proceso de estampar el sello aplanaba las unidades contemplando el proceso”.<sup>3</sup>

Con la elaboración de trocitos del mismo peso y aproximadamente del mismo tamaño, se evitaba la necesidad de pesar el oro cada vez que se llevaba a cabo una transacción, reduciendo a la vez la posibilidad de hacer trampas con la cantidad; o calidad de oro o plata.

d) Acuñaación: se fueron creando puras monedas de oro o de plata, utilizando las mismas como estandarización de intercambio. La común utilización de oro, plata y cobre se utilizaban para la fabricación de grandes riquezas; que eran empleadas para la acuñaación de monedas. Al ser estos metales, escasos para las poblaciones, se permitía la existencia de un control de

---

<sup>3</sup>Ibíd., Pág. 60

volumen de producción y una unidad representativa de un gran valor intrínseco. A ello, se le denomina dinero material; donde el valor de la moneda es igual al valor de su materia.

“Ya en el Imperio Romano, se creó una moneda homogénea en las distintas regiones y unitaria en peso, tamaño y valor, y la regulación se efectuaba por medio de una acuñación central y estatal que prohibía cualquier tipo de acuñaciones particulares”.<sup>4</sup>

Para que la moneda fuera reconocida por el mayor número de gente, era necesario grabarle algo que le identificara. Los antiguos griegos, ponían las cabezas de sus dioses en sus monedas; y los romanos las cabezas de sus césares. De esa forma, las monedas eran fácilmente identificadas; y la gente sabía que habían sido puestas en circulación por la más elevada autoridad.

Las monedas más primitivas eran pequeñas discos metálicos, en los cuales se imprimía por medio de un golpe en un troquel grabado; una marca en uno de sus lados. Estas monedas reciben el nombre de incusas, y se caracterizan porque presentan la misma imagen por los dos lados: en una en relieve y en la otra en hueco.

Transcurre el tiempo, y no se registran grandes cambios en los sistemas de acuñación hasta que llega el Renacimiento; momento en el cual se logran grandes avances.

“Leonardo Da Vinci realizó estudios sobre la fabricación de las monedas y trató de sustituir el martillado en caliente de las monedas, extraídas de lingotes metálicos, por el corte de discos

---

<sup>4</sup>Ibíd., Pág. 55

lisos; de cinta ya preparada con el espesor deseado. Reunió en una sola máquina, mediante punzones especiales, las dos operaciones de corte y acuñación”.<sup>5</sup>

Posteriormente, se diseñaron dos máquinas que vinieron a revolucionar la fabricación de moneda, siendo las mismas las siguientes:

- Laminadora: la cual se accionaba, por un molino que conseguía láminas de metal de un espesor constante cuando hacía pasar el lingote en repetidas veces; entre dos cilindros de metal duro.
- Molinete: era una máquina también llamada prensa de volante, que acuñaba por medio de la inercia que el volante tenía que moverse; y en el lado inferior el cuño era fijo y el de arriba era intercambiable.

Después de ese período, no existieron grandes cambios hasta el siglo XX cuando se inventó el sistema de virola partida; con lo cual se conseguía acuñar las dos caras de la moneda a la vez y el canto.

“La acuñación del canto fue un factor de gran importancia ya que evitaba el robo de metal por medio de recortes. En la antigüedad, las monedas llevaban el cuño por ambas caras y el Rey garantizaba el peso del metal de la moneda. La forma del robo consistía en recortar los rebordes y así juntar el metal que se recortaba de varias monedas para acuñar una nueva”.<sup>6</sup>

- e) Papel moneda: es la emisión de un papel de carácter representativo, mucho más liviano y manejable que si bien era construido en un material de bien poco valor, valían por Decreto

---

<sup>5</sup> Adler. Op. Cit, Pág. 65.

<sup>6</sup>Ibid., Pág. 70.

gubernamental, pero no podía ser cambiado de forma libre por medidas de oro. A ello, es precisamente lo que justamente se denomina dinero fiduciario.

“El papel moneda, se fue haciendo popular a lo largo del siglo XVIII. Los bancos privados fueron reemplazados para la emisión del papel moneda por bancos estatales. Para finales del siglo XIX, se estableció un patrón del valor oro y el valor del dinero a paridad”.<sup>7</sup>

- f) **Dinero fiduciario:** consiste en las monedas y en los billetes que no cuentan con valor intrínseco. Su aceptación y uso descansan en la confianza que tiene el público en que otros a su vez lo aceptarán a cambio de bienes y servicios.

El dinero fiduciario, cuando surgió, era normalmente una medida de urgencia para tiempos de guerra. Los bancos privados, se encargaron de llevar a cabo la sustitución paulatina por bancos centrales como lo son las autoridades emisoras del papel moneda.

“A finales del siglo XIX, la caída del valor del oro acarrió la creación de un patrón de oro en el que todas las monedas podían intercambiarse por oro; y el valor del dinero estaba fijado por la paridad de la moneda con el oro”.<sup>8</sup>

- g) **Dinero bancario:** se encuentra integrado por los depósitos en los bancos, cajas de ahorro; compañías financieras o cajas de crédito. Los bancos, se encargan de recibir depósitos de sus clientes y además conceden préstamos a las familias y empresas. También, por medio del mismo se pagan sueldos a empleados de forma directa en su cuenta bancaria.

---

<sup>7</sup> Cole. Op. Cit, Pág. 80.

<sup>8</sup> *Ibid.*, Pág. 100.

h) Dinero electrónico: se lleva a cabo mediante tarjetas de crédito, transacciones y del Internet.

- Tarjetas de crédito: el automóvil fue quien le dio origen a las mismas, debido a que los primeros coches se encargaban de trasladar a las personas a lugares a los que no tenían vínculos personales con los comerciantes locales, y podía suceder que no siempre llevaban efectivo para la gasolina, el aceite y las reparaciones que se llevan a cabo de manera frecuente, y para la resolución de ese problema las empresas productoras de combustible dieron inicio a emitir sus propias tarjetas de crédito; así como las grandes cadenas de almacenes.

- Transacciones: antes de ser inventado el telégrafo, la gente comenzó a pensar en las diversas formas de poder enviar dinero a través de los medios electrónicos. Valiéndose del telégrafo, los bancos podían acelerar determinados servicios a su clientela, pero las transacciones en dinero todavía tenían que ser llevadas a cabo de manera personal.

Además, no fue hasta la era del cheque y la tarjeta de crédito que los bancos se pusieron finalmente a tono con la nueva tecnología, ya que las instituciones transferían dinero mediante el sistema grabando las grandes cifras de los depósitos y pagos en cintas magnéticas; que los bancos de reserva enviaban de un banco a otro.

Esas cintas de computador, se encargaron de la sustitución de las grandes cantidades de papel que de otra forma se hubieran requerido. Después con el desarrollo de la tecnología, pronto la reserva pudo sortear la fase de descarga, transferencia, y recarga humana de la cintas y de los computadores; para así poder enviarse de forma directa la información entre sí.

- Internet: brindó a las personas, la posibilidad de ordenar una mercancía de un catálogo asociado al correo electrónico y de pagarla de forma electrónica cargando para el efecto la suma a una

tarjeta de crédito de las tradicionales; o bien firmando un cheque electrónico en una cuenta bancaria de orden convencional.

Al madurar Internet, se hizo evidente por varias razones sociales y prácticas, que el sistema planteaba tan solamente una amenaza limitada a los comerciantes minoristas.

El Internet prometía grandes cosas, pero tenía el problema de que los números de tarjetas de crédito y de cuentas bancarias podían ser interceptados, copiados y utilizados por delincuentes, razón por la cual los especialistas en computación buscaron desarrollar un sistema de codificación.

### **1.3. Clasificación**

La clasificación de las monedas, según Francisco Soberón Valdés:

“a) Incusas: son aquellas piezas, que solamente tienen relieve por un lado y en el otro una concavidad artística. Las hay de figura globosa, y por el reverso tienen una concavidad informe o cuadrados en hueco en que luego se grabaron quizá de relieve símbolos o imágenes.

Otras se parecen al peso duro, y en ocasiones en el reverso se ve la misma representación del anverso, u otra semejante. De estas monedas, no hay de bronce ni correspondiente a ciudades que cesasen de existir antes de la existencia de piezas ya acuñadas, resultando convexas; y con igual tipo por ambos lados.

b) Recusas: también se les llama reselladas, y son aquellas en las que la impronta resultó doble por defecto de acuñación. Otras veces, se han resellado por haber querido sustituir una impronta diversa, ya sea por causa de que un príncipe sucedía rápidamente al otro, ya con objeto de alterar su valor; o de convertir en moneda del país una extranjera.

Casi del mismo género son las contramarcadas, a las cuales se añadía con posterioridad un sello de menor tamaño que el tipo, lo cual se hacía por razones antedichas, o para dedicarlas a algún uso temporáneo como el de servir de billete de entrada en ciertos espectáculos.

c) Restituidas: también se les denomina de restitución, y son las monedas de un emperador romano, acuñadas de orden de su sucesor.

d) Encamisadas o bracteadas: son las que el alma de bronce o de plomo reviste de una hoja de plata o de oro; para falsificarlas.

e) Embutidas: son las que se les ve la cara de una medalla y el reverso de otra, cruzada o soldadas juntos por falsificaciones.

f) Borradas: son las que tienen el cuño gastado. Hay algunas, cuyo tipo no se encuentra impreso sino en el centro de un gran círculo, a veces de oro; y tienen un anillo para colgarlas. Otras tienen un contorno de metal más fino, puesto antes de acuñarlas; deforman que el tipo alcance a ambos.

g) Doradas: como la corona o el epígrafe, convexas por un lado y cóncavas por el otro a forma de copa; especialmente la bizantinas y de la Edad Media a que se da el nombre de esquifadas.

h) Autónomas: son las que un pueblo o una ciudad, acuñaron sin indicio de sujeción a ningún rey ni a otro pueblo. Las ciudades y las naciones libres, ponían en ellas su nombre. Los reyes nacionales, no permitieron poner más nombres que los suyos. En Roma, en tiempo de los cónsules, los jueces privados de los monederos podían poner los suyos.

Las letras que se ven en las monedas de cobre de la época imperial, indujeron a sospechar que al acuñarlas era atribución del Senado; pero otros lo niegan y sostienen que era solamente un signo para indicar que habían sido acuñadas en Roma.

El derecho de colocar su nombre en las medallas, se conservó en muchas regiones aun después de sometidas a Roma; de suerte que no aparece allí ningún vestigio de sujeción.

- i) Oficiosas: se titularon las monedas en que un pueblo o una ciudad, atestiguaban su dependencia del rey o de los emperadores.

Impropiamente, se colocan entre las monedas las contorneadas. Algunos, las confunden con los medallones de metal doble, es decir, contorneados por una orla de metal más fino, pero propiamente son medallas de bronce de gran módulo con un surco circular en el contorno.

Se conoce que esa clase de surco, fue hecho después pues a veces corta hasta la inscripción. Son sutiles y poco elegantes, discordando a menudo el anverso del reverso. Llevan varios sellos incusos, especialmente la rama de palma y el monograma siempre consiste en un hueco y a veces relleno de plata”.<sup>9</sup>

#### **1.4. Funciones de la moneda**

Las funciones de las monedas, se encuentran íntimamente relacionadas con las funciones del dinero; y las mismas son las siguientes:

- “a) Medida de valor: consiste en la medida de valor, ya que el valor de las cosas puede ser representado por medio de las unidades que ella representa.

---

<sup>9</sup> Soberón Valdés, Francisco. **Finanzas, banca y dirección**. Pág. 120

- b) Instrumento de adquisición directa: debido a que permite adquirir cualquier bien en función de su valor.
  
- c) Instrumento de liberación de deudas: debido a que tiene una fuerza cancelatoria, al constituirse en un medio de pago reconocido legalmente.
  
- d) Medio de atesoramiento de riquezas: se puede atesorar para necesidades futuras, debido a que conserva indefinidamente su valor”.<sup>10</sup>

### **1.5. La moneda como medio de pago**

Las características que presenta la moneda como medio de pago, se pueden sintetizar en las siguientes:

- “a) Gran valor: lo representa con relación a su peso y volumen.
  
- b) Reconocimiento unánime: como medio de pago, que impide juzgar acerca de su calidad.
  
- c) Divisibilidad: que permite fraccionar su valor en forma ilimitada.
  
- d) La dificultad en su falsificación: que impide la circulación de un medio de pago que no se encuentra debidamente controlado, ya que en cada país se aprueba sólo una moneda a la vez”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Gala, M. El sistema financiero español, moneda y crédito. Pág. 45

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 66



## CAPÍTULO II

### 2. Concepción y teoría del delito

#### 2.1. Concepto de delito

El delito es una conducta contraria a la ley y que esta la tiene regulada como tal. Dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer. Sin embargo, no se trata simplemente de lo que prohíbe, (puesto que también hay cosas que prohíbe la ley que no son precisamente delitos), además que en un ilícito hay aspectos que forman un todo granítico y que constituyen los elementos del delito, más para llegar a concebirlo como una unidad portadora de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psico fisiológicas.

En los inicios de la era cristiana el delito fue concebido de acuerdo con las ideas filosóficas de la época. La cual partía de la idea de la moral, que identificaba al delito con el **pecado**, no utilizaban el verbo delinquir sino hablaban de **pecar**, concebían al delito como **una conducta contraria a la moral y a la justicia**, posteriormente lo enfocan como violación o quebrantamiento del deber. Rossi sostiene por su parte, que por delito se debe entender: “es la **violación de un deber**”<sup>12</sup> y Pacheco señala que delito es, “un quebrantamiento libre e intencional de nuestros deberes”<sup>13</sup>, no se puede dar validez a ninguno de estos criterio por las siguientes razones: primero, porque el pecado, indiscutiblemente, teniendo una orientación divina, nada tiene que ver con nuestra orientación jurídica; y segundo porque las infracciones al **deber**, atienden más una norma de conducta moral, que a normas de conductas jurídicas.

En un criterio natural y sociológico, se sostiene que el delito se convierte en un hecho natural, Rafael Garófalo plantea la **Teoría del delito Natural** toma, como base dos clases de

---

<sup>12</sup> Vásquez Rossi Jorge, **Derecho Procesal Penal**. Pág. 44

<sup>13</sup> Pacheco, Máximo, **Derecho Procesal Penal Chileno**. Pág. 52

sentimientos siendo estos el sentimiento de piedad y el sentimiento de probidad sobre los cuales construye la definición de delito Natural así: "Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado."<sup>14</sup>

Se convierte en un hecho natural consecuencia de una conducta antisocial que lesiona la moralidad media de un pueblo. Tal concepción es natural y social, pero no jurídica.

En la llamada: **Edad de oro del derecho penal** se observó un criterio puramente legalista, que coincide con la escuela clásica del derecho penal, la cual reduce todo concepto a la ley, se puede resumir en la primera y poco acertada definición que ofrecieron de delito: el delito es lo que la ley prohíbe. Se le critica, porque existen muchas cosas que la ley prohíbe y que no son delito, Francesco Carrara incluye otros elementos al decir que, delito es, "La infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso,"<sup>15</sup> a pesar de tener una inclinación legalista incluye otros elementos dignos de analizar con un criterio jurídico.

El criterio técnico jurídico, resulta, una de las corrientes más aceptadas. Sus principales aportes fueron construir definiciones en las que incluyen ya elementos característicos del delito. Por ejemplo la del alemán Ernesto Berling, que viene de su obra Teoría del delito, es decir De Lehere Von Verbrechen, descubre la tipicidad, como uno de los caracteres principales del delito, y basándose en ésta define al delito así; "Es una acción típica, contraria al derecho,

---

<sup>14</sup>Garófalo, Rafael. **Derecho Penal**. Pág. 35

<sup>15</sup>Carrara, Francisco. **Derecho Penal Contemporáneo**. Pág. 84.



culpable sancionada con una pena adecuada y suficientemente a las condiciones objetivas de penalidad.”<sup>16</sup>

En la construcción jurídica que presenta Berling, los elementos característicos del hecho punible operan en forma autónoma e independiente, por lo cual recibió serias críticas.

La violación a una norma que valorativamente dentro del derecho es considerada como tuitiva, es decir tutelar, por un sujeto al que se le pueden asignar calidades, que inspiren por tanto un **tratamiento** de la conducta que motivó esa violación, por medio de una medida de seguridad, o la simple aplicación de una pena, como retributivo a su conducta o a su injusto, encierra lo que en voz popular dentro del derecho llamamos delito, y que hoy día insistentemente lo escuchamos en Guatemala nombrado como, ilícito.

Actualmente, el delito, es concebido en una forma tripartita: de conformidad con sus elementos principales, y los cuales son a menudo fuente de catedrales discrepancias e interminables discusiones entre los tratadistas. Constituye una conducta típicamente antijurídica y culpable.

Por supuesto, la descripción hecha, es producto de una larga discusión, y sobre todo, de la construcción de una teoría del delito, que hace posible, el estudio del mismo, desde sus principales entidades, que lo vuelven una conducta particular de un sujeto, que además, como se dijo, adolece de ciertas características que lo individualizan para los efectos de aplicarle una pena o medida de seguridad. En palabras más sencillas; un delito es cometido por dos personas en diferente tiempo y región, que potencial y consecuentemente tienen una historia diferente, por lo que la pena y medida de seguridad que se le aplique a uno no necesariamente implica que se le aplique al segundo.

---

<sup>16</sup>Ibid.

## 2.2 Definición

La definición jurídica que brinda Enrique Bacigalupo del delito es: “el delito es una acción típica, antijurídica y culpable”.<sup>17</sup>

Existen varias formas para definir al delito, que van de lo más simple a lo más complejo, atendiendo que cada uno de los estudiosos ha sentido la inquietud por los problemas del crimen, ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por separado resulta más conveniente para su comprensión agruparlas en torno a un juicio que se ha seguido para formularlas, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito, y principalmente comprobar o no la validez de éstas ante el derecho penal Moderno.

- Para el autor Francisco Muñoz Conde, delito es: “Toda conducta que el legislador sanciona con una pena”, ésta definición es muy corta puesto que el no señala que tipo de conducta se sanciona”,<sup>18</sup> todo intento de definir al delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión, moral o sociología.

La verdad es que las concepciones filosóficas, morales o sociológicas del delito ayudan poco en ésta materia al jurista. Esto viene a ser una consecuencia del principio nullum crimen sine lege, y que impide considerar al delito toda conducta que no llega dentro de las fallas de la ley penal.

Los autores José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, citan a los siguientes autores en relación a las diversas definiciones de delito:

---

<sup>17</sup>Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**, Pág. 19.

<sup>18</sup>Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, **Derecho procesal penal**, Pág. 41.

- **“Luis Jiménez De Asúa. Delito es, Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.**
- **José María Rodríguez Devesa. Delito es, El acto típicamente antijurídico y culpable a la que ésta señalada una pena.**
- **Raúl Carranca y Trujillo. Delito es, El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometidos a una sanción penal.**
- **Sebastián Soler delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal**
- **Carlos Fontán Balestra. Delito es, La acción típicamente antijurídica y culpable.**
- **Eugenio Cuello Calón. Delito es, La acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley”.**<sup>19</sup>
- **Para Reyes Echandía la definición del delito se debe dividir en tres grupos:**
- ✓ **“Definición Formal. delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena, esta definición aun no siendo cierta, no soluciona nuestros problemas, porque no deja de ser una fórmula vacía y taxológica.**

---

<sup>19</sup>De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco, *Op Cit*, Pág. 39.

- ✓ **Definición Sustancial:** delito es, El comportamiento humano que a precio del legislador compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal.

Esta definición si bien nos explica que motivos impulsan al legislador a sancionar unas conductas y otras no, tampoco nos dice mucho sobre el delito concreto.

- ✓ **Definición Dogmática:** delito es, La acción (conducta), típica, antijurídica y culpable, algunos autores añaden el requisito de punible, ésta definición nos aclara que conductas son punibles”.<sup>20</sup>

Delito es: “Una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena”.<sup>21</sup>

Siendo esta la definición que acepta la que acepta la legislación guatemalteca, y en la que se basa

### **2.3 Denominaciones del delito**

Flagitium, scelus, facinus, crimen, delictum, fraus, estas acepciones se le han dado en Italia.

En nuestro medio: delito, crimen, infracción penal, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravención o falta.

La legislación guatemalteca adopta el sistema bipartido. (Contrario a la que utiliza una para nombrar delitos menores y mayores en Italia se conoce el reato). En Guatemala a delitos graves, delitos y a las infracciones leves, faltas o contravenciones.

<sup>20</sup>Reyes Echandía, Alfonso. **Derecho penal**, Pág. 35.

<sup>21</sup>Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**, Pág. 53.

## 2.4 Naturaleza jurídica del delito

“No hay forma de establecer una naturaleza o construcción filosófica, aceptada por todos y para siempre. Esta comúnmente depende del tiempo y lugar, es decir coyuntura y país”.<sup>22</sup>

Para la escuela clásica fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico una infracción a la ley del estado un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma. (Principio de legalidad nulla poena, nullo crime sine lege) critica, el delito no puede ser solo por consecuencia de la ley.

Para la Escuela Positiva el delito fue un fenómeno natural o social, estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad, del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito, con el apareamiento de la Teoría del delito Natural, y legal de Rafael Garófalo, se afirmaba que el delito no lo es si el hombre no vive en sociedad. Se le critica que no solo depende de que el hombre viva en sociedad. El estudio del delincuente puede que sea natural, pero el del delito es jurídico.

## 2.5 Clases de delito

La clasificación legal que hace el Código Penal de delitos es la que llama Juan Bustos Ramírez, “**bipartita** que consiste en establecer clases de delitos con relación a la gravedad que revistan los mismos. Por tanto, la Ley establece dos clases de ilícitos, delito y faltas. Siendo los delitos, contravenciones a la ley graves y las faltas siempre contravenciones, pero menos graves o leves. Esto, en cuanto a la afectación o daño en los bienes jurídicos”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup>Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**. Pág. 130

<sup>23</sup>Ibíd. Pág. 153

Esta clasificación legal del delito, se realiza en casi todas las legislaciones del mundo, con la diferencia que en algunas como la italiana, se establecen los llamados crímenes, que son contravenciones a la ley, aún mayores.

Por otro lado, existen otras formas de clasificar al delito, fuera de la clasificación legal bipartita ya apuntada. La clasificación doctrinaria más aceptada es la siguiente:

- ✓ Según la modalidad de la realización
- ✓ Según la relación con los sujetos del delito
- ✓ Según su forma de consumación.
- ✓ Según su naturaleza; y,
- ✓ Según su forma de afectar al bien jurídico.

### **2.5.1 Según la modalidad de la realización**

Se puede hablar de delitos de mero comportamiento y delitos de resultado. En el primero de los casos, es decir en los delitos de mero comportamiento, el legislador solo se preocupa de la acción o de la omisión como tal. Es decir, que para que se consume este delito basta con simplemente realizar un determinado comportamiento. Por ejemplo, conducir bajo efectos de alcohol o drogas.

Para los delitos de resultado, es necesario además de la mera acción, que se lleve a cabo un resultado, ejemplo el delito de homicidio, en el que no solo se lleva a cabo la acción, es necesario que se dé el resultado, que es por tanto separable de la misma.

### **2.5.2 Según la relación con los sujetos del delito**

En esta se diferencian dos perspectivas, por un lado el número de sujetos y por la otra la incidencia del sujeto en el injusto. En el número de sujetos, existen delitos que se llevan a cabo

individualmente, mientras que existen otros en los que es necesario el concurso de más sujetos, tal es el caso de los delitos en riña tumultuaria.

En el caso de la incidencia del sujeto en el injusto, conforme a este punto de vista los delitos pueden ser comunes o especiales. En los primeros los tipos penales no necesitan establecer relaciones especiales con determinados sujetos, son más bien generales, por ejemplo con las palabras: **quien o quienes**. Sin embargo, en el caso de los delitos especiales, existe un deber específico del sujeto activo, que si no se da no existe tal delito, tal el caso de los delitos de prevaricato que solo puede darse en la figura de un juez.

### **2.5.3 Según su forma de consumación**

Los delitos pueden ser instantáneos o permanentes. Instantáneos los que su consumación se da inmediatamente. Mientras que los permanentes su momento de consumación puede permanecer o durar en el tiempo.

### **2.5.4 Según su naturaleza:**

Como lo enseña la misma ley, existen delitos comunes y delitos políticos, puesto que existen tratados que establecen cuales son cada uno de ellos.

### **2.5.5 Según su forma de afectar el bien jurídico**

Estos pueden ser, delitos de lesión o delitos de peligro. Los delitos de lesión, son aquellos que cuando se dan, existe una destrucción o menoscabo del bien jurídico, como sucede en el homicidio. Y los delitos de peligro, sobre los que existe una larga discusión en torno a ellos. Se presentan por ejemplo cuando hay la probabilidad de una lesión concreta para un bien jurídico determinado.

## 2.6. La Teoría del Delito

“La Teoría del Delito tiene por objeto proporcionar los instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por el autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena, Para alcanzar esta meta la teoría del delito procede mediante un método analítico, descompone el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas que facilitan la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales, de ésta manera, la teoría del delito rechaza como adecuada a su función una apreciación total o global del hecho, la afirmación de que un determinado suceso protagonizado por un autor es un delito dependerá por lo tanto, no de una intuición total, sino de un análisis que permita comprobar cada una de las notas correspondientes al concepto del delito, trata de dar una base científica a la práctica de Los juristas del derecho penal proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos con un considerable grado de seguridad”.<sup>24</sup>

La Teoría del Delito es la encargada de proveer de instrumentos o herramientas al derecho penal objetivo, para que éste pueda definir las figuras delictivas e incorporarlas a la legislación. Con esto se contribuye a aplicar justicia penal lo más apegado al principio de legalidad posible. Es decir la justa aplicación de los tipos penales es un aspecto de competencia plena de la Teoría del Delito.

La Teoría del Delito, expresa una serie de elementos que se presentan de forma común a todo delito, lo que permite una apreciación más general de todos los delitos, además de fijar una postura jurídica dentro del ordenamiento jurídico-penal. Cada legislación penal en el mundo se ve influenciada directamente por la doctrina penal que la informa, es decir, que según la dogmática asumida por cada legislador, así se manifestará el conjunto de delitos en la parte especial del Código Penal, sustentada por las normas de la parte general.

---

<sup>24</sup>Bacigalupo Enrique, **Elementos de la teoría del delito**, Pág. 13.

El Código penal, surge en la década de los `70, (se promulga en 1973), fecha para la cual, modernas dogmáticas llamadas más propiamente **sistemáticas**, sobre la concepción de la teoría del delito, apenas y comenzaban a llegar a conclusiones importantes. Por lo que el Código Penal guatemalteco, surge desprovisto de dicha influencia.

Para tener presente el devenir de la Teoría del Delito, se hace un breve repaso por ella y se demuestra con lo mismo la relación de influencia que ha sufrido el Código Penal guatemalteco.

## 2.7. Reseña histórica

“No se puede hablar de una Teoría del Delito en el Medievo. En la Edad Media, no existía una concepción tal del delito, como la que tenemos hoy día. En aquellas épocas de oscurantismo y absolutismo, el delito era un oscuro campo que no permitía distinguir fronteras entre los actos inmorales o antirreligiosos (pecado) y un acto netamente ilícito.

Por lo mismo, la conducta del delincuente era tomada como consecuencia de un mal en sí mismo, que era preciso erradicar por medio de una **pena o penitencia**. Parece extraño, pero aún en nuestra época, el sistema penitenciario guarda en común algo más que solo el nombre, con aquel tipo de concepción.

Con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal entre el sujeto y su hecho, como se explicó anteriormente, y con la potencial graduación de la culpabilidad que deberían incorporar a la pena un concepto de expiación, entramos en el análisis de todas aquellas circunstancias que: modifican, agravan, atenúan, o eximen de la culpabilidad.

Empieza por tanto a concebirse ya la idea de que el delito no debe ser, por todo lo mencionado un asunto meramente unitario, único, solitario. Es decir, un simple hecho o una acción que



deba aplicar el derecho penal en sus tipos, a quien desarrolla una serie de acciones parecidas a lo que dice ese mismo tipo. Surge por tanto, la necesidad de concebir al delito como un ente más amplio, que no solo es un hecho aislado y nada más, sino un hecho, provisto de una serie de características susceptibles de ser descompuestas en lo que conocemos hoy como sus **elementos**. Lo que nos hace afirmar que el delito no es **monolítico**, sino más bien **granítico**, en otras palabras es un **todo**, que incluye una serie de elementos que permite observarlo en forma más adecuada a todo delito”.<sup>25</sup>

Tal como indica el autor José Francisco de Mata Vela, en su obra, establece que: “dicha concepción es producto que a la vuelta de los tiempos, la historia demuestra que el delito debe ser considerado por medio de sus diferentes componentes. Y de la forma en que se pueden ordenar estos, es que surgen los diferentes autores en el tiempo, para explicar la importancia de cada uno de los elementos del delito, y sistematizarlos así en diferentes teorías.

Cronológicamente, aparecen primero, los que como consecuencia de la concepción medieval del delito, consideraban a la acción que provocaba el delito como el elemento más importante de este. Decían que no podía haber delito sino había acción, sin embargo, poco les importó cuales eran los móviles de aquella acción, en tanto que sí les importó la misma para ordenar en torno a la misma todos los demás elementos del delito. Es decir que la acción como acto meramente humano, (forma en que se le concibe aún en muchas legislaciones del mundo, a la acción, especialmente en Centroamérica), se convierte en el primero de los elementos del delito, y la tipicidad, la antijuridicidad y el resto, resultan meras características del mismo, según esta concepción. En otras palabras, eran formas de calificar a la acción. Esta forma de concebir al delito, duró muchos años, desde finales del siglo diecinueve hasta casi el final de la Segunda

---

<sup>25</sup>Bustos Ramírez, Juan. *Op. Cit*; Pág. 131.



Guerra Mundial, cuando los principales autores alemanes pierden fuerza a nivel mundial, no solo por la situación internacional a la que fue sometido dicho pueblo como consecuencia de la guerra, sino también por el surgimiento de nuevos autores que empezaron a desmitificar a la acción y por tanto a desmentir que fuera el elemento más importante de toda la teoría del delito. Es decir, el planteamiento posterior fue el hecho de que no debía concebirse una jerarquía vertical en cuanto a los elementos del delito, sino en una forma horizontal, producto de la importancia que cobra el análisis de los motivos que tiene el sujeto para delinquir y de la propia importancia de cada uno de los demás elementos de delito.

Retomando la historia de la Teoría del Delito, se puede hablar de cuatro momentos durante el desarrollo de la misma. Los cuatro momentos se dan sobre todo en el presente siglo.

En un primer momento sitúa a Beling como el principal fundador de una primera sistemática de la teoría del delito, que en 1906, establecía la relación de la acción como acto natural del hombre, y la que ya se explicara párrafos antes. Esta concepción es biológica, como consecuencia del auge que toman los estudios psíquicos en particular del delincuente. Sin embargo, para finales de la Primera Guerra Mundial se inicia un proceso que concluye Mezger para 1929, que establece que si bien la acción es el elemento más importante de la teoría del delito, debe establecerse que dicha acción puede ser resultado también de una omisión, y por tanto ya no es sólo un acto mecánico, puesto que entonces la omisión tendría que ser una actividad también mecánica y dicha tesis es insostenible. Además pudiera ser que exista una acción que siendo la que establece el tipo penal, fuera producto de un error o bien pudiera estar atenuada por alguna circunstancia o causa justificante. Mezger iniciaba con dichas concepciones un segundo momento para la teoría del delito y su principal aporte consistió en la valoración que le daba a las características de la acción”.

En el primer momento se habló de una acción natural, por lo que esta etapa de la historia de la teoría del delito es conocida como **sistemática causalista natural**. Y el segundo momento, lo establece Mezger, que ciertamente por estar basada en que la acción es un causalismo, pero por incorporar elementos valorativos ha venido en llamársele causalismo valorativo.

Luego, ya para finales de la Segunda Guerra Mundial resultaban poco consistentes aquellos postulados que establecían a la acción como centro de toda la teoría del delito, y en un intento por recuperar toda aquella sistemática, Eberhard Schmidt, afirma que "la acción que realiza el hombre y que se torna injusta y típicamente antijurídica, tiene raíces claramente sociales, puesto que es la sociedad quien condiciona tanto al individuo para delinquir como a los mismos delitos que son tales por estar contenidos en un tipo penal, que la sociedad a dispuesto de esa forma"<sup>26</sup>. Con este tercer momento, se genera así la teoría de la acción social. Es decir la acción sigue siendo el centro de la teoría del delito, pero en Schmidt, las motivaciones y condicionamientos de esa acción ya no son más naturales, sino ahora lo son **sociales**.

El principal error en que incurrieron todos los autores mencionados hasta aquí y todos los que les siguieron aceptando sus postulados (además de los que les siguen a la presente fecha), es pensar que la acción es el centro alrededor del cual giran todos los demás elementos del delito. Nada más equivocado, porque si bien la acción tiene una importancia capital, para efectos de establecer finalmente los móviles que incidieron en el sujeto para delinquir, no significa con esto que tenga que restarle importancia a los demás elementos del delito, situándolos en un plano de subordinación a la acción.

---

<sup>26</sup> Schmidt Eberhard, **La teoría general del derecho administrativo**. Pág. 55

Es por tanto, más justificado que para finales de la Segunda Guerra Mundial, en que se intenta rescatar aquella teoría nacida casi con el siglo, se empiece paralelamente a suscitar una nueva sistemática en la Teoría del Delito. Esta sistemática, establece a la acción en un plano de igualdad frente a los demás elementos del delito, y se permite de esa forma estudiar con más adecuación los móviles que tuvo el delincuente para su conducta ilícita. De tal manera que, los elementos valorativos del tipo pueden servir para valorar también la acción, es decir todas aquellas palabras que deba, por su naturaleza que dárseles una valoración jurídica posterior a cometido el acto, debe saberse con el más alto grado de exactitud si los conocía el sujeto en el momento de delinquir. Aunque no se permita la ignorancia de la ley, para efectos de establecer el grado de culpabilidad es posible establecer una cierta relación con el conocimiento que el sujeto tiene con todos los elementos del tipo. Por otro lado, ¿Qué tanto, la omisión riñe con el orden jurídico? Y finalmente, ¿Es posible delinquir ya sea por acción o por omisión, por imprudencia? o simplemente si la acción u omisión se ajusta al tipo penal ¿ya se delinquirió con dolo? Todas estas preguntas encuentran una respuesta un poco más consistente en esta última forma de concebir a la teoría del delito, que partiendo de los fines que tiene el sujeto para delinquir, establece de esa forma su propia denominación, puesto que a esta sistemática se le conoce como **teoría finalista**, y constituye el cuarto momento del que se habló en un principio de esta exposición.

“Se puede decir que durante siglos, existió una teoría dominante, que algunos autores la ubican como clásica y que empieza su derrumbamiento a partir de críticas bien fundadas, que se le hacen durante los primeros años del siglo XX, cuando comienza, la teoría que llaman neoclásica la encontramos de mejor forma nombrada a la primera como: causalismo naturalista y causalismo valorativo a la segunda. Sin embargo, el nombre poca relevancia tiene, en cuanto



a lo bien diferenciado que manifestaron ambas, el aporte tan significativo a la teoría del delito”.

27

Esta segunda etapa sirve como inicio para la afirmación de la existencia de los distintos componentes del delito, y además para la reformulación del contenido de algunos, aunque no tarda más de medio siglo sin derrumbarse, pese a que recientemente se le haya replanteado la concepción de la acción, en lo que se conoció como teoría de la acción social.

Sin embargo, todos los conceptos y significaciones que aportaran las distintas etapas que consolidaron la Teoría del Delito, sirvieron como base para que antes de empezar la segunda mitad del presente siglo, surgiera la **Teoría de la Acción Finalista del Delito**”, y que se consolidara en definitiva para el año de 1965, iniciándose a partir de entonces toda una nueva etapa para los estudios con relación a la Teoría del Delito. En Guatemala, pese a que el Código Penal fue aprobado ocho años después, no recibió mayor influencia de la misma, y la mayoría de delitos, así como su parte general, acusa una notoria posición causalista, no solo por el contenido del texto del Artículo 10°.

No se puede decir, que la teoría finalista sea la forma más adecuada de concepción de todos los elementos del delito, puesto que aun siendo la última, ya ha sido criticada en algunos de sus postulados, sin embargo, es ciertamente la más actual y una de las más tórridas formas de concebir al delito mismo, sin embargo, para los efectos de la omisión, como se explica en el segundo capítulo, la teoría finalista enfrenta algunas dificultades de justificación.

La importancia del método elegido por cada sistemática, ha influido en la historia en la aplicación de la ley penal, y por lo tanto, una mejor realización del principio de legalidad.

---

<sup>27</sup> **ibid.**

## 2.8. Definición de la teoría del delito

La Teoría del Delito, tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. En palabras más exactas, “se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible”.<sup>28</sup>

Podemos definir a la Teoría del Delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es delito en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito.

## 2.9. Elementos del delito

Los elementos o **entidades** (como le llama Eugenio Cuello Calón), “en la Teoría del Delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta, cuando se trata de estudiar al delito, visto, por tanto, no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes, susceptibles cada una de ser reformadas”<sup>29</sup>.

Los albores de la Teoría del Delito, los encontramos en la Edad Media, con “la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio... que se le daba a la pena...”<sup>30</sup> por lo que “la culpabilidad no solo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla”<sup>31</sup> lo que permite una medida a su imposición.

<sup>28</sup>Arango Escobar, Julio Eduardo. *Las Sistemáticas Causalista y Finalista en el derecho penal*. Pág. 5.

<sup>29</sup>Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal, Tomo IV*, Pág. 188.

<sup>30</sup>Bustos Ramírez, Juan. *Op. Cit*, Pág. 131.

<sup>31</sup>*Ibíd.*

Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento, más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad, como acompañante unida indisolublemente a la culpabilidad, dentro de la Teoría del Delito. Lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito.

El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial, en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma, para el establecimiento de normas tuitivas. Solo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal. Tipo legal, es por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho. La tipicidad, es la encargada dentro de la Teoría del Delito, de definir la adecuación de un hecho (constituye este una acción o bien una omisión) con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuridicidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico. Y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.

Tal como se señaló en la definición que se acepta para entender el delito, y que quedó apuntada, el delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta; la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo; los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad. Nombrándose en algunos casos, a los mencionados como elementos positivos del delito, y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito.<sup>32</sup> Sin embargo, para la presente investigación, se encuentran en los tres elementos mencionados.

---

<sup>32</sup>De Mata Vela, José Francisco y Héctor Anibal De León Velasco. Op. Cit. Pág. 141.

### 2.9.1. Acción

Las normas del derecho penal tienen por objeto acciones humanas; se refieren tanto a la realización de una acción en sentido estricto (como comportamiento activo), como a la omisión de un comportamiento humano. La función del concepto de acción no es otra que la de establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano.

La acción incluye dos fases, estas fases las conocemos como el **iter criminis**, que significa el camino del crimen hasta su realización, es la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación.

- Fase interna: Ocurre en el pensamiento del autor, en donde se propone la realización de un fin, para llevar a cabo ese fin selecciona medios necesarios, esta selección sola ocurre a partir de la finalidad, cuando el autor ésta seguro de lo que quiere decide resolver el problema como lo quiere.
- Fase externa. Después de realizar internamente el autor, ejecuta la actividad en el mundo externo; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto.

La acción como elemento positivo del delito consiste en una manifestación de la conducta humana, consciente o inconsciente, algunas veces positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior y está previsto por la ley.

Cuando falta la voluntad no hay acción penalmente relevante como en los siguientes casos.

- Fuerza Irresistible. El Código Penal guatemalteco indica en su Artículo 25, que la fuerza irresistible es una causa de inculpabilidad, o sea que en este caso lo toma como ausencia de voluntad,
- Movimientos Reflejos. Los reflejos físicos o movimientos instintivos no constituyen acción, pues tales movimientos no están controlados por la voluntad, quien tiene una convulsión epiléptica y como consecuencia de ello causa un daño no tiene voluntad puesta en ello.
- Estado de Inconsciencia. Se pueden realizar actos que no dependen de la voluntad y en consecuencia no hay acción penalmente relevante, ejemplo un sonámbulo o un hipnotizado. Para el derecho penal, la acción, es todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre un ejercicio de una voluntad final.

### 2.9.2. Tipicidad

Como se expresó, a los dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas son los llamados tipos. Cuando algún hecho realizado por un sujeto, se adecúa a un tipo penal, entonces se genera la **tipicidad**.

“Encuadrabilidad de la conducta humana al molde contenido en ley (es decir el tipo).

En cada tipo, encontramos no un hecho aislado, y por tanto divorciado de los demás elementos del delito, o peor aún, ajeno a las características individuales del delincuente. Todo lo contrario. En un tipo podemos encontrar elemento subjetivo, lo mismo que uno objetivo. Lo que permite para nuestra investigación, el inferir, cuando hablemos de error de tipo, dar relevancia el referirse a uno u otro, toda vez, que en la renovación de derecho penal de España, se distingue ya, una diferencia entre el dolo natural y uno llamado dolo malo, recayendo en el primero y por

tanto en el aspecto objetivo de la tipicidad, un error de tipo. Debemos recordar que a diferencia de la antijuricidad y la culpabilidad, la tipicidad si resulta un tema exclusivamente penal".<sup>33</sup>

La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito, de definir la adecuación de un hecho (constituye este una acción o bien una omisión) con la descripción que de él hace un tipo legal.

La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico. Y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.

Antes de desarrollar el tema de la tipicidad, se hablará de lo conocido en la ley penal como tipo penal.

Es un concepto jurídico producto de la interpretación de la ley penal. Y defino como **La descripción de la conducta prohibida en la norma**, a esta descripción deberá ajustarse un hecho concreto para que pueda sostenerse que es típico. El hecho se subsume bajo el tipo penal que está considerando, Este tipo penal se denomina de la adecuación y se diferencia con otros tipos penales por su amplitud, el tipo de garantía contiene dos elementos que de acuerdo con el principio de legalidad, condicionan la aplicación de una pena y que puedan no caer dentro del tipo de la adecuación, (Ejemplo: Desistimiento en la tentativa), la teoría del tipo penal consiste en permitir establecer que la acción realizada es la acción prohibida por la norma y sancionada con pena por la ley, y procede descomponiendo cada uno de los elementos que integran la descripción, el elemento fundamental de la descripción es la acción, según que el delito se agote en la acción corporal o requiera una consecuencia que es producto de la misma, distinguiéndose, delitos de actividad, delitos de peligro y delitos de lesión, junto a la acción hay delitos en los que adquiere importancia el sujeto de la acción, pues no todos los

---

<sup>33</sup>Zaffaroni, E. Raúl. *Tratado de derecho penal, Parte General, Tomo III*, Pág. 29.

delitos pueden ser cometidos por cualquiera que tenga capacidad de acción como por ejemplo en el hurto, en éste cualquiera que se apodera de cosa mueble ajena es autor.

Hay ciertos delitos que solo pueden cometerlos un número reducido de personas aquellos que tengan las características especiales del autor requeridas en el tipo penal. Como en los delitos de funcionarios públicos, (por ej. Prevaricato, malversación, peculado, doble representación) estos solo podrán ser cometidos por un autor que sea funcionario, juez abogado, etc., estos delitos que contienen una exigencia específica respecto del sujeto activo se denominan **delitos especiales**, estos pueden ser propios e impropios, propios; cuando la característica especial del autor es el fundamento de la punibilidad. (Ejemplo: prevaricato), la acción solo es delito si la realiza el sujeto específico. Impropios; cuando la característica especial del autor no es fundamento de la punibilidad sino una circunstancia que agrava o atenúa la pena (Ejemplo: parricidio, todos pueden cometer un homicidio, pero si la acción de matar es cometida por un ascendiente, descendiente o cónyuge de la víctima el hecho será más grave.) En cuanto a la estructura del tipo tenemos elementos normativos y elementos descriptivos.

- Elementos Normativos: Son aquellos que implican una valoración del juzgador.
- Elementos Descriptivos: Describen en su totalidad la conducta.

Cuando los elementos exteriores se alcanzan con la voluntad del autor, una conducta es contraria a la norma cuando el autor se representa los siguientes elementos

- Un cierto comportamiento (siempre que no haya causado exclusión)
- Un resultado, la muerte de una persona.
- Relación Causal entre acción y resultado

Compuesto por los elementos de la conciencia del autor, que constituye la infracción a la norma.

En algunos casos es preciso preguntarse si el autor ha tenido voluntad de realizar los elementos desvalorativos (voluntad de realizar el tipo objetivo). Cuando se dice **ante sorpresa**, se deduce que no quiso causar la muerte. Si no que actuó con error sobre uno de los elementos del tipo, la relación causal. No tuvo voluntad de causar. El error de tipo es la ausencia del dolo, lo que determina que no puede haber adecuación de la acción a un tipo doloso. Pero puede subsistir la tipicidad con relación a uno culposo, si el error fuere evitable y existe el tipo culposo en la ley.

### **2.9.3. Antijuridicidad**

Cuando el orden jurídico no permite determinada conducta, se supone entonces que el actuar en contra de esa disposición, constituiría un acto contrario a la juricidad, lo que técnicamente nombramos como antijuridicidad. Por tanto, es la antijuridicidad, el calificativo que recibe todo hecho, que se encuentre reñido con lo que el orden jurídico permite, y que además constituye en latu sensu, un injusto penal.

Es, por tanto, la antijuridicidad, en sentido formal, una relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal. Materialmente hablando, una acción antisocial que pone en peligro un bien jurídico tutelado; y que en un juicio de valor se declara que la conducta no es la que demanda el derecho, por tanto un injusto penal. Es decir, el juicio des valorativo que un juez penal hace sobre la acción típica en la medida en que ésta pone en peligro un bien jurídico tutelado. Por lo tanto, la juricidad es el tema, dentro de la teoría del delito, que más controversial relación enfatiza con el error, puesto que el realizar un hecho contrario a la juricidad, presupone ya un dilema, el preguntarnos, si el sujeto que lo cometió lo hizo en conocimiento de su antijuridicidad, y/o en comprensión de esta misma, o por ignorancia raza de lo antijurídico de su actuar. He aquí una de las principales formas del error de prohibición moderno.

#### 2.9.4. Culpabilidad

La culpabilidad da lugar a un juicio de reproche, porque el sujeto que actúa en forma antijurídica puede actuar diversamente. Por tanto, se entiende por culpabilidad, la reprochabilidad que en diferentes grados, (y por ende regulable), se le aplica al infractor de una norma penal. En otras palabras, el responsable de un injusto penal típico, tiene necesaria e indisolublemente que relacionarse con la culpabilidad, puesto que existe un nivel de susceptibilidad a ser sancionado, curado, justificado, inculpado o eximido de toda responsabilidad, de conformidad con el grado de reprochabilidad que resulte asignado a su acción.

Durante mucho tiempo el término de **culpabilidad**, fue visto, entendido y tratado, desde un ángulo psicológico. Feuerbach hablaba de una **causación psíquica del delito**.

Durante mucho tiempo, la conducta humana que encerraba un hecho ilícito, no se analizó si provenía de un acto deliberado o no. Santo Tomás de Aquino explicaba que "las acciones que podían ser deliberadas eran humanas, aunque no distinguió que las no deliberadas fuesen acciones del hombre".<sup>34</sup>

"Todos los autores, hasta la época de Franz Von Liszt, consideraban claramente el componente del delito que es la culpabilidad"<sup>35</sup>. Sin embargo, todavía hasta mediados del siglo XIX, encontramos que la misma, era referida como la fuerza moral o aspecto moral del delito.

---

<sup>34</sup> **Ibíd.**

<sup>35</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Op. Cit.** Pág. 130.

## CAPÍTULO III

### 3. Delito de alteración de moneda y su aplicación en el derecho guatemalteco

Desde la antigüedad hasta principios del siglo XX, las monedas valían su contenido metálico o valor intrínseco. Las falsificaciones generalmente copiaban monedas de la época, para sencillamente comprar algo, defraudando así al Estado. De esa forma las monedas falsas eran de metales viles forrados en plata u oro

#### 3.1. Delito de alteración de moneda

El delito, en sentido dogmático lo define Enrique Bacigalupo como: “una conducta u omisión típica descrita legalmente, antijurídica, o sea contraria al derecho, y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad. La misma, supone una conducta infraccional del derecho penal, o sea, una acción u omisión tipificada y penada legalmente”.<sup>36</sup>

El Artículo 10 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta”.

---

<sup>36</sup>Bacigalupo Enrique, *Elementos de la teoría del delito*, Pág. 13.



En sentido legal, lo define Bacigalupo como: “toda aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico. La doctrina siempre ha reprochado al legislador, debido a su abstención a introducir definiciones en los códigos; pues ello es trabajo de la dogmática”.<sup>37</sup>

“La palabra delito, deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de derecho natural; creando el delito natural”.<sup>38</sup>

El Artículo 11 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.

El Artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Delito culposo. El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

La teoría del delito, estudia los presupuestos de hecho y actos jurídicos que tienen que concurrir para el establecimiento de la existencia de un delito, o sea; permite la resolución de un hecho calificable como delito.

El crimen y delito son términos equivalentes, y su diferencia radica en que el delito es genérico, y el crimen se entiende como un delito grave o, en algunos países; un delito ofensivo en contra

---

<sup>37</sup> **ibid.**

<sup>38</sup> Wessels, Juan. **Tratado de derecho penal**, Pág. 69.

de las personas. Tanto el delito, como el crimen consisten en ser categorías presentadas de manera habitual como universales, pero los delitos y los crímenes son definidos por los diversos ordenamientos jurídicos vigentes en un territorio.

Tanto en su faz ideal, como en su faz material; el crimen ha sido distinto en todos los momentos conocidos y en todos los sistemas políticos actuales.

La clasificación de los delitos, según el autor José Francisco de Mata Vela:

“a) Por las formas de la culpabilidad: pueden ser dolosos o culposos.

- Dolosos: el autor ha querido la realización del hecho típico, y existe coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que realmente deseaba hacer.
  
- Culposo: también se le llama imprudente, y en el mismo el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado, no es el producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

b) Por la forma de acción: puede ser por comisión, por omisión, por omisión propia y por omisión impropia.

- Por comisión: surgen de la acción del autor, cuando la norma prohíbe llevar a cabo una determinada conducta y el actor la realiza.
  
- Por omisión: son abstenciones, y se fundamentan en normas jurídicas que ordenan llevar a cabo una determinada conducta. El delito, es tomado en consideración en el momento en que tuvo que llevarse a cabo la acción omitida.

- Por omisión propia: los puede llevar a cabo cualquier persona, y para ello basta sencillamente con la omisión de la conducta a la que la norma obliga.

- Por omisión impropia: se encargan de consumir un delito de comisión, como consecuencia de que el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de llevar a cabo una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, ya que es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado.

c) Por la calidad del sujeto activo: pueden ser comunes, y especiales.

- Comunes: pueden ser realizados por cualquiera y no mencionan una calificación especial del autor, y son referentes a él en forma genérica.

- Especiales: solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas, aquellos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Son delitos especiales propios, cuando hacen referencia al carácter del sujeto.

d) Por la forma procesal: pueden ser delitos de acción pública, dependientes de instancia privada y de instancia privada.

- De acción pública: son aquellos que para su persecución, no necesitan de denuncia anterior.

- Dependientes de instancia privada: son aquellos que no pueden ser perseguidos de oficio, y requieren de una denuncia inicial.

- De instancia privada: son aquellos que además de la denuncia, el denunciante tiene que proseguir dando impulso procesal como querellante.

e) Por el resultado: los delitos pueden ser materiales y formales.

- Materiales: se encargan de exigir la producción de un determinado resultado.

Además, se encuentran integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.

- Formales: son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción, y por ende no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es completamente ajena a estos tipos penales; debido a que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno la causalidad.

g) Por el daño que causan: se dividen en delitos de lesión y delitos de peligro.

- De lesión: existe un daño apreciable del bien jurídico, y se relaciona con los delitos de resultado.

- De peligro: no se necesita que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido; haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro, puede ser concreto cuando deba darse realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto, cuando el tipo penal se reduce simplemente al describir una forma de comportamiento que se encargue de representar un peligro; sin la necesidad de que ese peligro se haya verificado.<sup>39</sup>

El Artículo 24 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Son causas de justificación:

---

<sup>39</sup> De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco, **Derecho Penal guatemalteco**. Pág.125

**Legítima defensa:** quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a) **Agresión ilegítima.**
- b) **Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.**
- c) **Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.**

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

**Estado de necesidad:** quien haya cometido un hecho obligado por causa por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) **Realidad del mal que se trate de evitar.**
- b) **Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo.**
- c) **Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.**

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.



**Legítimo ejercicio de un derecho:** quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

El Artículo 25 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Son causas de inculpabilidad:

**Miedo invencible:** ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

**Fuerza exterior:** ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

**Error:** ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

**Obediencia debida:** ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto.
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales.
- c) Que la ilegalidad del mandato nos sea manifiesta.

**Omisión justificada:** quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

El delito de alteración de moneda se lleva a cabo cuando alguien altera, de cualquier forma, una moneda legítima sea la misma nacional o extranjera; de curso legal en la República guatemalteca o fuera de ella.

### **3.2. Réplicas**

“Existen réplicas o reproducciones con fines instructivos, sin afán de fraude. También, en ocasiones los coleccionistas adquieren estas piezas para llenar un hueco de su colección; en detrimento de la moneda original cuyo precio la hace prohibitiva”.<sup>40</sup>

Esas reproducciones, vienen siempre marcadas en un lugar del campo de reproducción o de copia; casi siempre dentro de un círculo. Muchas de las reproducciones, las llevan a cabo los museos como souvenir para los visitantes y se trata mayormente de copias fundidas. Algunos desaprensivos liman esas réplicas, y producen una sencilla falsificación.

### **3.3. Fusión**

La moneda fundida se copia, a partir de una moneda genuina o una buena copia, creando para ello un molde, para posteriormente vertir el metal fundido dentro de él por un orificio de colada.

### **3.4. Detección**

Los expertos numismáticos, detectan una moneda fundida a simple vista. La superficie de la moneda fundida puede presentar burbujas, debido a que al encontrarse fundido el metal, el mismo absorbe aire y posteriormente al solidificarse el metal se libera el aire contenido dentro de las burbujas; y se producen minúsculos hoyuelos o porosidades generalmente en las zonas con el relieve más alto.

---

<sup>40</sup>Novoa Monreal, Eduardo. *Causalismo y finalismo en el derecho penal*, Pág. 29.

También, los hoyuelos aparecen en monedas auténticas producidas por la corrosión, pero tienen un aspecto mucho más áspero y los hoyos son más grandes y menos redondeados.

Por lo general, siempre aparece una especie de costura alrededor del canto donde las dos caras del molde encuentran su unión, apareciendo también una protuberancia en el canto; dejado por el oficio de colada por el que es vertido el metal fundido al interior de los moldes; a pesar, de que estas marcas pueden ser limitadas y habría que buscar las marcas dejadas al pulir a través de un microscopio.

El problema principal, que presenta este tipo de falsificación es que los relieves de la moneda se encuentran suavizados, y con poco relieve. El peso incorrecto, por lo general es menor, y tiene diferencias de diámetro y espesor del canto, y cuando son de plata no suenan igual que las monedas que estén acuñadas ya que el metal no fue acuñado.

Tampoco, pasarán la prueba de densidad. Existe también, ausencia de líneas de flujo producidas por la acuñación, y es necesario tomar en consideración que las líneas de flujo son eliminadas por el desgaste o fricción. Además, se presenta falta en el contraste entre el plano y los relieves, teniendo las copias un color uniforme.

### **3.5. Microfusión**

También se le denomina fusión con centrifugado. "Los indicios como el galleo, oxígeno del aire absorbido cuando el metal está fundido y liberado al enfriarse creando gran cantidad de minúsculos hoyos, y la falta de relieve, ya no son tan corrientes debido a usar materiales como

goma virgen o resina de eposi en los moldes, para realizar un proceso de centrifugado mientras se enfría el metal, que elimina las burbujas y consigue un detalle muy fino".<sup>41</sup>

Al acuñar una moneda, el metal se vuelve bien duro debido a la presión que se ejerce por los troqueles, mientras que en la fusión al enfriar el metal fundido y solidificarse este estará suave y suelto; por lo que la moneda original y la copia suenan diferentes.

Uno de los mayores problemas es que la fusión al enfriarse el metal de los moldes, se contrae y produce diferencias en el diámetro y espesor del canto en la zona central de la copia; por lo que el peso y la densidad generalmente es aproximado pero menor.

Es por ese motivo, que este método de falsificación solamente es peligroso empleándolo en moneda antigua. Tiene, un brillo uniforme con falta de contraste entre los relieves y el plano de la moneda.

### 3.6. Galvanoplastia

"Se crea al someter a una moneda genuina a la electrólisis. Se crea una impresión de cada cara de la moneda, en un material blando como lo es la cera. El fino caparazón de cera, se recubre con un conductor eléctrico como el cobre. Cada caparazón es sumergido en agua con una moneda de metal que se desea recubrir. Después, una descarga eléctrica transfiere el metal de la moneda al caparazón de cera. Posteriormente, se elimina la cera y los caparazones se juntan y son rellenados con metal fundido; formando una costura en los cantos al unir cada caparazón"<sup>42</sup>.

<sup>41</sup>Bustos Ramírez, Juan. **Castigo e impunidad de la tentativa inidónea**, Pág. 19.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, Pág. 30

Las monedas resultantes tienen un peso, especialmente en monedas de metales preciosos, siendo este tipo de falsificaciones las que cuentan con un relieve excelente; no suavizado como ocurría con las monedas fundidas.

Las copias de plata no suenan como una moneda acuñada, debido a que el metal fundido al enfriarse queda suelto y la ausencia de líneas de flujo producidas por la acuñación; son visibles al microscopio.

“Los moldes o electrotipos no copian los cantos, y estos deben de ser grabados en la copia por otros métodos, así que se tiene que sospechar de aquellas monedas que presenten un mayor desgaste en las caras”.<sup>43</sup>

### **3.7 Erosión por corriente eléctrica**

“En esta técnica, una pieza de acero cilíndrica y una moneda legítima se sumergen bien próximas en un baño electrolítico y se le aplica una chispa de corriente en ese pequeño pueco, para de esa forma crear un duplicado incuso de la cara de la moneda en una cara del cilindro de acero.

La superficie de la cara de troquel creado es bien áspera y con hoyuelos, así que se tiene que pulir la cara del troquel. Los huecos del troquel siguen teniendo hoyuelos, así que la moneda acuñada tiene pequeños pegotes en sus relieves.

El pulido excesivo del troquel, hace que la copia tenga un menor relieve. Además del pulido, suele dejar marcas de herramientas en forma de líneas en relieve de la copia.

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, pág. 34.

En ocasiones, al acuñar las copias, y al tener un menor relieve de los troqueles, se aumenta con ello la presión y pueden entonces aparecer listeles bien elevados.

También, los troqueles son utilizados para acuñar copias y su pulido excesivo deja una superficie de fondo de espejo en la copia<sup>44</sup>.

### **3.8. Acuñación mediante troqueles falsos**

Existe un elevado número de falsificaciones modernas realizadas como las monedas genuinas, usando troqueles para su acuñación. La acuñación produce copias con el relieve más acentuado que otros métodos de falsificación.

Los cuños grabados a mano, consisten en un estilo o arte de los retratos y diversos motivos que son poco realistas y las leyendas irregulares en su estilo o incorrectas, por lo general no coinciden con el peso y aleación del cospel original.

Además, existen varias técnicas para la transferencia del diseño de una moneda a un par de troqueles. Se puede utilizar un pantógrafo rectificado que copie una moneda, tallando un troquel en bajo relieve. También, mediante un baño electrolítico se puede recubrir una moneda con una caparazón de níquel o plata que desprendida puede ser de utilidad para la construcción de un troquel. Inclusive, mediante una explosión produciendo un impacto en la moneda en el acero, que haga una copia negativa perfecta.

En la mayoría de ocasiones, los troqueles que se copian no se encuentran pulidos, o se pulen excesivamente y no cuentan con igual calidad que se busca oficialmente. Las copias acuñadas suelen mostrar líneas de flujo en las zonas desgastadas en donde no deberían existir.

---

<sup>44</sup> *Ibíd.* Pág. 40

A pesar que el falsificador consiga fabricar unos troqueles como copia exacta a la micra de la moneda original, si se usa un cospel con diversa aleación, ello puede ser detectado por la prueba de densidad.

En las monedas antiguas, y en los cospeles pueden aparecer metales no usados en la antigüedad, pudiendo ser detectados mediante un análisis espectral. Pero, muchos falsificadores hábiles se encargan de sacrificar una moneda antigua, con un cospel de las mismas características, para la obtención de una copia más rara.

También, existen estudios de troqueles que presentan diversos análisis de diferentes monedas acuñadas por un mismo troquel. Así, puede haber estudios de un troquel falso que difiera de uno legítimo y en el que se pueda basar para la determinación de que la moneda sea falsa. En moneda antigua, en ocasiones inclusive se puede encontrar una moneda falsa, con el diseño igual de centrado; y con el mismo desgaste.

### **3.9. Manipulaciones**

“La fecha, las iniciales de los ensayadores u otros elementos de diseño de una moneda genuina son por lo general manipulados para la creación de una moneda, pudiendo ser limados, grabados y troquelados. También, el re grabar los detalles más finos es de importancia para que la moneda parezca que se encuentra mejor conservada.

En las monedas modernas, se cambian las fechas y las índices de los ensayadores para la creación de monedas de menor tirada, y un buen experto con un microscopio binocular es capaz de la detención de esos trucajes, por el tamaño y por estilo, de las siglas o fecha alterada.

La superficie próxima a la fecha tiene que coincidir en apariencia con el área que la rodea. Una depresión en la zona de la fecha puede señalar que se utilizó parte del metal que la rodeaba, para la formación del nuevo relieve tallándolo a mano.

Cuando se elabora un pequeño troquel parcial para acuñar la fecha o siglas, este acostumbra tener forma de alicate y después se tiene que perforar en la zona próxima a la fecha para así introducir una de las pinzas; y hacer presión sin obliterar el diseño de la otra cara. Esta manipulación, es bien compleja debido a que se encarga de la detección; a no ser que se encuentren restos del agujero en el canto<sup>45</sup>.

### **3.10. Detección visual de falsificaciones**

En la mayoría de ocasiones, una moneda es considerada falsa a simple vista debido a que no parece buena. Los comerciantes por los que han pasado miles de monedas, saben cuál es la apariencia de las monedas auténticas.

“Es importante estudiar el color, el aspecto de la superficie, estilo, la calidad de los detalles y el canto. Algunas monedas, tienen un color no acorde con su metal y son elaboradas en calamina o en un metal que no le corresponde.

Es importante, fijarse si el desgaste, los golpes, y los arañazos mantienen un color uniforme con el resto de la moneda, y las copias mantienen un aspecto uniforme. El aspecto uniforme, también aparece en monedas que han sido limpiadas hasta el punto que quedan totalmente deslustradas.

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, Pág. 45

El desgaste de la moneda por circulación o fricción, es mayor en las zonas de relieve más alto. La presencia de lustre en una zona desgastada es alarmante y el mismo aparece en forma de estrías, solamente visibles al microscopio. Las copias carecen de esas estrías, aunque tengan relieves desgastados.

Las monedas con cambios de color, por desgaste en los puntos más elevados del relieve son un buen signo de autenticidad. Un falsificador puede desgastar una copia sin mucha dificultad. Algunas monedas falsas por acuñación debido a ser estampadas con mucha presión, tienen el reborde o listel muy elevado y una superficie con fondo de espejo. El estilo del grabado puede variar. Tienen, los bustos no realistas con el original en ojos y en el cabello. Las letras de las leyendas pueden tener diferentes estilos. Si se conoce bien la moneda auténtica a simple vista, se reconoce que se trata de una falsificación por cuños grabados a mano.”<sup>46</sup>

La pérdida o suavizado del detalle, no tiene que confundirse con el desgaste por fricción en las zonas de relieve más elevadas. Mientras que el desgaste es más acusado en las zonas de relieve más alto que en las leyendas, o zonas más bajas y el suavizado o pérdida de detalle no es semejante al relieve de la moneda y puede presentarse de manera desigual en zonas de poca altura como las leyendas o la orla.

“La pátina se forma por la corrosión del metal, formando una película que recubre la superficie de la moneda. Los falsarios son capaces de reproducir esta corrosión del metal, formando pátinas sin mucha dificultad. No hay forma de distinguir si la corrosión del metal, fue producida por el paso de las décadas; o envejecida maliciosamente por un falsificador.

---

<sup>46</sup> Loring, Jaime, *La gestión financiera*. Pág. 147

La pátina está formada por cristales amorfos bien irregulares y de diversos tamaños, mientras que en una pátina artificial y no producida por la corrosión; es imposible que se formen esos cristales heterogéneos.

La pátina tiene una apariencia similar al de un terreno montañoso visto desde el aire, mediante un barniz; y parece una pared pintada. Todo ello se puede observar con un microscopio binocular”.<sup>47</sup>

### **3.11. El delito de alteración de moneda para el establecimiento de los cambios de los signos representativos del valor monetario integrantes de delito**

“Las falsificaciones tienen un valor numismático, debido a que las monedas circulan junto con las monedas auténticas. Con los cambios sociales del siglo XX, el coleccionismo de monedas experimentó un auge extendiéndose a las nuevas clases pudientes; momento en el que aparecen las falsificaciones con fines numanísticos”.<sup>48</sup>

En la actualidad, se falsifican monedas de curso legal, y monedas de elevado valor numismático, siendo algunas realmente bien difíciles de detectar por métodos generales y solamente son detectables por métodos de laboratorio.

“En moneda antigua, los análisis científicos permiten la cuantificación de los metales que componen la aleación y tener conocimiento de las impurezas de donde pudo salir el metal. También, se puede determinar cómo se fabricó, si fue acuñada o fundida, si fue acuñada en frío o con el cospel al rojo”.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup>Fierro, Guillermo. *Teoría de la participación criminal*. Pág. 56.

<sup>48</sup>*Ibíd.*, Pág. 67.

<sup>49</sup>Bustos. *Op. Cit*, Pág. 43.

Las características emergentes del llamado proceso globalizador registran tendencias dispares y bastante contradictorias y de consecuencias complejas para sociedades, países y regiones.

De esa forma, es dable constatar una decreciente efectividad de las decisiones políticas en los procesos económicos, como lo son el surgimiento y la consolidación de nuevas estructuras de decisiones sociales, paralelas a las estatales, que operan en tiempo real con alcance planetario, desterritorialización de las organizaciones empresariales, desregulación de mercados, interconexión e integración de los sistemas financieros, reasignación geográfica de las inversiones productivas, creciente volatilidad de los flujos de capital, proliferación de los movimientos migratorios y cambios en la división internacional del trabajo.

En ese contexto globalizador, se disputa la hegemonía económica, social, tecnológica y política de los Estados, los que ven en parte erosionadas sus políticas públicas, la capacidad de imperio y el mismo monopolio de la fuerza.

En el poder dual existente a nivel global, la criminalidad que se ha mundializado, así como nuevas conductas ilícitas de contenido económico y social que se han diseminado, cruzando con ello distintas legislaciones, territorios, países y regiones.

Así, surgen en el horizonte actual, el rescate de los delitos económico-sociales que requieren de una adaptación a la nueva situación de economías integradas y dependientes, que al amparo de un eventual y futuro derecho global, construya una especie de orden público y económico, en el cual reconceptualizar la acción y la pena aplicable no solamente a las personas físicas; sino también a las personas jurídicas y a la sociedad en general.

Los escenarios jurídicos regionales y multilaterales, producto de la globalización económica, han impactado a las distintas disciplinas del derecho, tanto públicas como privadas; obligándolas a adecuar sus disposiciones al nuevo contexto.

Dentro de ese proceso de evolución y de adaptación jurídica, el derecho penal hasta ahora concebido en relación a la tutela de bienes jurídicos individuales, se ve en la necesidad de reformular sus principios generales relativos a la imputación y a las estructuras dogmáticas, así como también ampliar la tutela a bienes jurídicos supraindividuales, que lesionan a amplios sectores de la sociedad.

Los intereses supraindividuales o bienes jurídicamente protegidos, que no tan sólo han dado origen a la nueva tipificación de conductas, han creado una familia delictiva con peculiaridades diferentes a las analizadas y conocidas por el derecho penal, sino que han puesto sobre la mesa, el debate en relación a la autonomía o existencia del derecho penal económica, y que puede definirse como la rama del derecho penal, que tiene por objetivo brindar la debida protección como bien jurídico mediato al orden público económico y que comprende diversos bienes supraindividuales. El orden público económico no puede ser tomado en consideración como un bien jurídico inmediato, debido a que los bienes que se tutelan de forma directa por las normas jurídicas son de distinto tipo; del orden económico establecido.

El nuevo panorama globalizador, caracterizado por la interdependencia entre las economías nacionales, las industrias, las empresas y los bloques regionales, favorecida por los avances en las telecomunicaciones y la incorporación de nuevas tecnologías en los métodos de producción, han creado una dinámica y compleja estructura de comunicación y actuación de sus actores; que es trascendental para los mercados y lesiona la internacionalización.



Dicha compleja interrelación de los actores, incrementa el comercio internacional y la gradual eliminación de barreras, permitiendo con ello la vinculación estrecha y cercana, entre los agentes económicos, actuando no solamente en mercados regionales; sino en un mercado global.

En efecto, en dicho escenario, no solamente se afectan intereses individuales jurídicamente tutelados por las legislaciones penales nacionales. Los delitos económicos se visualizan como conductas ilícitas y antijurídicas que atentan contra un orden público económico territorial o estatal.

Los delitos económicos pueden concebirse, como infracciones que atenten contra la actividad interventora del Estado en la economía. Por otro lado, son aquellas infracciones que vulneran bienes jurídicos supraindividuales de contenido económico, que trascienden la dimensión individual, convirtiéndose en intereses generales o de amplios grupos de personas.

En los delitos económicos, el derecho penal económico tiene que ser comprendidos en una doble dimensión, por un lado centrada en la regulación interventora estatal y por la otra en una visión extensa, que abarca los bienes jurídicos supraindividuales, acorde con los tiempos globalizadores, que se ven afectados ante las operaciones desreguladas de producción, distribución y comercialización.

La condición de un derecho penal accesorio, es decir derivado de un derecho penal, hace que los delitos tengan pauta específica de tipificación e interpretación.

Como tercera característica, dentro del ámbito procesal, existe una gran dificultad por la complejidad de los hechos objeto de la investigación, la ausencia de especialistas y la

insuficiente asistencia judicial en las relaciones internacionales; que emergen como obstáculos en la persecución de los delitos.

Los bienes jurídicos pueden ser de dos tipos: inmediatos y mediatos. Los bienes mediatos, se identifican con la finalidad objetiva de la norma, es decir, con los motivos que conducen al legislador a penalizar o tipificar un determinado comportamiento, esto es la ratio legis. En cambio, los bienes jurídicos inmediatos, son aquellos directamente tutelados, son bienes jurídicos específicos. Este tipo de bienes se incorporan en el tipo penal de que se trate, su vulneración lesiona o pone en peligro al bien jurídicamente tutelado.

Además, se erigen como un elemento implícito de la parte objetiva de cualquier tipo. En cambio, el bien jurídico mediato, no aparece en el tipo penal. Pero, ello no implica que deje de tener importancia, ya que por el contrario; importa en el sentido de existir para el caso que ocupan. Es decir, que muchas figuras delictivas que preservan técnicamente un bien patrimonial individual, tienen cabida dentro de los delitos, gracias a su proyección mediata sobre el orden jurídico económico.

Los bienes jurídicos puede ser de dos tipos: individuales y supraindividuales. Estos últimos, pueden ser bienes generales o difusos. Los primeros, son intereses pertenecientes a la generalidad de las personas que se integran en la comunidad social.

En cambio los bienes difusos, que ciertamente no son intereses individuales, pero que tampoco son intereses sociales generales, son intereses de un sector o grupo de personas con un radio de acción limitada.

En dicho sentido, el orden público económico no puede ser un bien jurídico inmediato o directo.

De ello, deriva que el orden público económico consiste en un bien jurídico mediato o llamado intermedio espiritualizado, construcción jurídica que surge para ser aplicado a delitos de peligrosidad que tutelan bienes jurídicos supraindividualizados

inmateriales, contra los cuales, es bien difícil concebir una lesión o puesta en peligro, debido a que la vulneración de esos bienes nunca se presenta por la acción individual, sino a través de una reiteración generalizada de la conducta, que para su protección se tiene que tomar como fundamento la figura delictiva, o sea, un bien jurídico intermedio y representativo o con función de tipo representativa, que es la que puede ser directamente lesionada o puesta en peligro por la actividad individual; sin que sea necesario acreditar esa lesividad.

Por ende, la aludida construcción de los delitos con bien jurídico intermedio o con bien jurídico representativo, es perfectamente trasladable a los delitos económicos en sentido estricto. De hecho, se proyecta la referida construcción a esa clase de delitos, sobre la base de entender que en ellos se protegen de forma mediata las estructuras básicas de la vida económica, pero mediante una serie de conductas de tipo concreto que, aunque no comportan individualmente una lesión, si pueden llegar a producirla mediante repetida y generalizada forma de esas conductas.

En general, se puede señalar que en las actuales legislaciones sobre delitos socioeconómicos, lo que se advierte por las características desde un punto de vista político-criminal y criminológico, es una gran formalización de los tipos legales, a consecuencia de una gran variedad de actos llevados a cabo por distintas personas y por diferentes partes de un grupo económico, de enorme complejidad, por lo que es solamente necesaria la prueba de algunos elementos del tipo para que efectivamente se formalice la posibilidad del delito.

En cambio, en los casos de los delitos tradicionales, siempre ha sido una exigencia de la doctrina y de los tipos legales un determinado ánimo subjetivo, una determinada intención, y el ánimo de lucro especialmente. En cambio, en los delitos de carácter socioeconómico se tiende a eliminar este elemento subjetivo precisamente por la dificultad de prueba.

De ello deriva, que también dentro de esta formalización de los tipos legales en materia socioeconómica, se tienda a la eliminación de las diferencias entre acción u omisión. O sea, los hechos pueden ser cometidos tanto por acciones como por omisiones, generalmente son tipos legales con una determinada posición del sujeto de asegurar el bien jurídico correspondiente.

La llegada de la informática y demás medios electrónicos ha facilitado la comisión de delitos, donde diferentes actores tienen participación en una serie de actividades delictivas. Detectarlos es difícil, debido a que son anónimos, y a la tecnología.

Ello, se encarga del fomento de la utilización de los múltiples actores que actúan de manera coordinada y con independencia. Ante dicho panorama, el desafío para el cumplimiento de la ley es que ninguno de esos actores ha cometido todos los actos de esa serie de conductas que se traducen en la comisión de un delito.

Cada uno, es responsable de un aspecto particular de la actividad que, por acumulación, produce un delito. Sin embargo, en el mundo del desarrollo, por la debilidad de las instituciones de algunos países, la repercusión a largo plazo y los costos de los delitos económicos para el desarrollo sostenible son considerablemente mayores.

No existe forma de saber cuándo fue fabricada la moneda, ya que no hay métodos exactos para datar el metal. Ello, deja una puerta abierta al falsificador de moneda, que si es hábil puede hacer copias que engañen a los expertos.

El Artículo 314 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Alteración de moneda. Quien, alterare, de cualquier manera, moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años".

Se comete el delito de alteración de moneda, al alterar de cualquier manera la moneda nacional o extranjera legítima, de curso legal en la República o fuera de ella. Si bien el código no lo expresa, es más factible que la alteración tenga por objeto darle la apariencia de un valor superior al que realmente tiene.

Los elementos del delito de alteración de moneda, son los siguientes:

- a) Material: la alteración puede producirse de cualquier forma, siempre que se modifique su aspecto original.
- b) Interno: consistente en la voluntad de alterar la moneda legítima.

En el caso del delito en análisis, es de importancia señalar la extraterritorialidad de leyes penales extranjeras, debido a que se admite como delito la alteración de una moneda extranjera.

Es fundamental el análisis jurídico y doctrinario del delito de alteración de moneda, para la clara definición de los cambios de los signos representativos del valor monetario que integran el delito; de acuerdo a la legislación penal de Guatemala



## CAPÍTULO IV

### 4. La estafa

“La estafa es un delito contra la propiedad o el patrimonio. El núcleo del tipo penal de estafa consiste en el engaño. El sujeto activo del delito se hace entregar un bien patrimonial, por medio del engaño; es decir, haciendo creer la existencia de algo que en realidad no existe”.<sup>50</sup>

El bien jurídico protegido es el patrimonio o propiedad. Modernamente se considera que el término más apropiado es el de patrimonio, que consiste en una universalidad de derecho; que se constituye por activos y pasivos. Cuando como consecuencia de un engaño se produce la disminución del patrimonio por la aparición súbita de un pasivo en desmedro del activo; se ha lesionado el bien jurídico por medio de una estafa.

Existen diferentes modalidades, ya que se entiende que el engaño se puede producir tanto de un modo activo; lo cual es lo más frecuente y también de un modo pasivo. El problema principal para entender que un engaño de un modo pasivo es calificativo de estafa, es que el engaño debe ser bastante como para producir un acto de disposición.

Una actuación pasiva, consistente en no informar; o no contar algo es difícil que provoque un engaño de tal magnitud.

Es de importancia anotar que existe diferencia entre las estafas constitutivas de delito y las que constituyen falta, estando la nota diferencial en el valor de lo estafado. Para entender todo esto, hace falta la comprensión de la diferencia entre delito y falta; que se encuentra en el hecho que:

---

<sup>50</sup>Carrancá y Trujillo. *Op. Cit.*, Pág. 103.

- Las faltas sólo se castigan cuando son consumadas, esto es que se ha realizado el resultado lesivo, ahora bien esta regla no es absoluta, puesto que las faltas contra las personas y contra el patrimonio se castigan, también; cuando son intentadas.
  
- La reincidencia sólo cuenta en los delitos, no en las faltas.
  
- Las faltas son juzgadas por el juez de instrucción y los delitos por el juez de lo penal.
  
- Como regla la diferencia básica está en la gravedad de la conducta.

#### 4.1. Definición

El delito de estafa se define de la siguiente manera: "Es el delito consistente en apropiarse en perjuicio ajeno del dinero, títulos u otros muebles corporales que el agente se ha hecho remitir o entregar usando de falsos nombres o falsas calidades, o empleando maniobras fraudulentas para persuadir la existencia de falsas empresas o de un poder o crédito imaginario, o para suscitar la esperanza o temor de un suceso, accidente o cualquier otro acontecimiento quimérico".<sup>51</sup>

El fraude procesal se define de la siguiente forma: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrarios a la ley".<sup>52</sup>

De estas dos definiciones se desprenden las siguientes diferencias:

<sup>51</sup> Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino.*, Pág.125.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, pág. 130

- Para que haya estafa es necesario que se obtenga un beneficio de algún bien mueble o de dinero en perjuicio ajeno, es decir, un perjuicio en contra del patrimonio económico, mientras que para que haya fraude procesal es necesario que se obtenga una sentencia contraria a la ley mediante el empleo de un medio fraudulento, es decir; un delito en contra de la administración de justicia.
- La estafa se realiza en contra de un particular cualquiera, mientras que el fraude procesal se realiza en el curso de un procedimiento judicial o administrativo en contra de un empleado oficial o de un juez.
- La estafa enumera limitativamente las maniobras fraudulentas que le pueden dar a lugar, mientras que en el fraude procesal puede ser cualquier medio fraudulento que induzca en error a un empleado oficial para obtener una sentencia contraria a la ley.
- En la estafa es necesario que el agente se haga entregar una cosa mueble, mientras que en el fraude procesal el agente lo que trata de conseguir es una decisión judicial que sea contraria a la ley.

Por ejemplo, hay estafa cuando el agente con tan sólo el empleo de uno de los medios necesarios para conseguir la entrega de dinero o de algún objeto mueble en perjuicio de otra persona y hay fraude procesal cuando se convence e induce a error a propósito a un juez para conseguir una sentencia favorable para sí; la cual no habría sido obtenida sin esa información así dada.

La estafa es considerada desde el derecho penal como cualquier ardid o engaño producido con el fin de defraudar a otro.

“La palabra estafa contiene de forma inseparable el término engaño, si bien se trata de un engaño de carácter económico. La palabra estafa, es sinónimo de estribo de montar a caballo, la expresión **staffare i piedi** quiere decir sacar los pies del estribo y por extensión, al que se estafa; el que le engaña le deja económicamente en falso de modo análogo”<sup>53</sup>.

Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro; induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro; y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.

El delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño, a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio ajeno.

El delito de estafa es una forma de defraudación y la defraudación en el género y la estafa, una de sus modalidades típicas.

En suma, la estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición; consecuencia del cual existe un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.

La estafa lesiona, al mismo tiempo; la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico. Normalmente se espera que se cumplan las obligaciones contraídas, pero si la

---

<sup>53</sup> *Ibíd.* Pág. 145

sustancia o cantidad del objeto comprado no corresponde a lo pactado, se frustra una legítima expectativa que tiene que ser protegida de algún modo; para asegurar y garantizar un normal tráfico económico.

Aunque la finalidad político-criminal perseguida con la tipificación del delito de estafa sea ésta, el delito como tal se castiga en tanto lesiona un derecho patrimonial individual.

Este contenido patrimonial de la estafa no debe ser olvidado, para no castigar indebidamente hechos que frustran expectativas de comportamiento en el tráfico jurídico económico; pero que no producen perjuicios económicos para nadie en concreto.

“El crimen *stellionatus* es el precedente romano de lo que actualmente se conoce como defraudación o, en concreto como estafa”.<sup>54</sup>

“El estelión o salamandra, animal de colores indefinibles, cambiables, varía ante los rayos del sol, esto es lo que sugirió a los romanos el nombre de estelionato como título de delito aplicable a todos los hechos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena, hechos que no constituyen ni verdadero hurto, ni verdadero abuso de confianza, ni verdadera falsedad, pero que participan del hurto, porque atacan injustamente la propiedad ajena; del abuso de confianza, porque se abusa de la buena fe de otros; y de la falsedad, porque a ella se llega mediante engaños y mentiras”.<sup>55</sup>

La estafa consiste en la dolosa apropiación de una cosa ajena que ha recibido del propietario, por una convención no traslativa de dominio para un uso indeterminado.

---

<sup>54</sup>Reyes. *Op. Cit.*, Pág. 63

<sup>55</sup>*Ibid.*, Pág. 69.

La esencia propia de la estafa consiste en un lucro, ilegítimo en daño de otro; obtenido mediante una insidia tendida a la buena fe ajena.

Es el daño patrimonial causado a otro, producido mediante engaño con ánimo de lucro.

En las nociones de los criminalistas, para la existencia de este delito, no basta la presencia de un fraude cualquiera, sino que se precisa, la insidia; de algo que tenga el poder de engañar.

“La estafa consiste en la lesión patrimonial con intención de lucro, realizada mediante un engaño.

Los términos estafar y defraudar se emplean, generalmente, como sinónimos, sin embargo, para que haya estafa, siempre debe mediar la artimaña, el arbitrio falaz, la simulación, el encubrimiento de la verdad; como cuando se induce a una persona a aceptar una cosa por otra. Y así, quien vende por oro lo que es imitación de ese metal, estafa; quien invoca un carácter que no tiene para percibir ilegítimamente una cantidad de dinero o una cosa que lo equivalga, estafa también, quien promete, previa remuneración de su importe, entregar una cosa o prestar un servicio que le es imposible realizar, estafa igualmente, y, en fin, cualquier artificio que se emplee para obtener aquello que no se lograría en forma franca, sincera, correcta; es siempre una estafa. En cambio, la defraudación se comete cuando se abusa de la fe privada o pública en provecho propio y en perjuicio de alguna persona o del fisco, y si a veces interviene el engaño, la simulación, la mentira; estos expedientes no han sido los determinantes directos del delito. La falsificación de un título o documento del Estado, de una repartición pública al constituir una defraudación o bien una estafa; puede, también con el mismo hecho, cometer los dos delitos: estafa y defraudación. Si con el documento falsificado se embauca a una persona para despojarla de un bien, tendremos: defraudación, porque se habrá abusado de la confianza depositada por el Estado en el funcionario o empleado público porque

se habrá sorprendido la buena fe de la víctima; pero si el autor de la falsificación fuese un particular, habrá únicamente estafa”.<sup>56</sup>

La misma diferencia puede apreciarse en los siguientes casos: si un sujeto seduce con arterias a otro para que le entregue una cosa de un valor cualquiera, y éste se despoja de esa cosa en la creencia de que aquel procede con sinceridad y no con falaces torpezas, la mala fe empleada por el primero constituye una estafa; pero en cambio, si un sujeto encomienda a otro el desempeño de un cometido de confianza, y éste alza perjudicando a su mandante, entonces no habrá estafa sino defraudación. No es extraño, ciertamente, que se confunda al que estafa con el que defrauda, y viceversa, por cuanto la ley le atribuye a los dos delitos, estafa y defraudación, los mismos elementos constitutivos; ya que se emplean ambas expresiones como sinónimas.

#### **4.2. Investigación y prueba pericial de la estafa**

Es necesario conocer bien el engaño y sus medios de prueba. La falsedad, la mentira o las falacias más hábilmente intencionadas y su aplicación al testimonio controvertido deben ser probadas en procedimientos judiciales mediante una criminalística. La prueba del engaño debe basarse en documentos, testimonios y pericias; siendo estas últimas realizadas por expertos de reconocido prestigio con una metodología rigurosa y creíble.

En cualquier caso, las acusaciones para inculpar, especialmente son de importancia cuando existe la posibilidad de que se interpreten como denuncias falsas.

---

<sup>56</sup> **Ibíd.** Pág. 154

“Cuando se investigan delitos económicos es posible que una de las pruebas de mayor utilidad sea la pericial contable, la cual es tendiente a ilustrar al juez y las partes del proceso penal”.<sup>57</sup>

El sistema que adquiere el ordenamiento procesal, orienta a que todos los profesionales designados en calidad de peritos, interactúen entre sí, con el objeto que las conclusiones a las que arriben; constituyan una pieza de valor para el tribunal.

En atención a lo delicado de las causas que se tramitan en los fueros penales y las consecuencias que se pueden derivar de los dictámenes periciales, se hace especialmente necesario que los peritos contadores oficiales resulten seleccionados entre los profesionales más idóneos; altamente capaces para desempeñar el cargo y de una conducta ética y moral fuera de toda sospecha.

Asimismo, las partes tienen garantizados sus derechos con la posibilidad de proponer a los profesionales que consideren más adecuados, quienes son, también; protagonistas de los estudios científicos que se llevan a cabo.

#### **4.3. Tipos de estafa**

Diversos son los tipos de estafa existentes, siendo los mismos los siguientes:

##### **a. Estafas agravantes**

“Existe la estafa agravante cuando la misma recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social. También existe si se realiza con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal y cuando se lleve a cabo mediante cheque, pagaré; letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio”.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, Pág. 72.

<sup>58</sup> Rodríguez. *Op. Cit.*, pág. 44.

Ocurre la estafa agravante, también en el caso en que se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente; protocolo o documento público u oficial de cualquier clase. Sucede cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico, y cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia, y en el momento en el que se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador; o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

#### b. Estafas específicas

“Las estafas específicas ocurren cuando un sujeto se atribuye falsamente sobre una cosa mueble o inmueble, la facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro; en perjuicio de éste o de tercero”.<sup>59</sup>

Ocurre también cuando el que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste; o de un tercero.

#### c. Estafa impropia

La estafa impropia es aquella que ocurre debido a que el engaño no determina el perjuicio a través de un acto de disposición, sino que se finge este acto de disposición o contrato, en

---

<sup>59</sup>Ibíd., Pág. 46.

perjuicio de tercero; puesto que los otorgantes del contrato simulado conocen la simulación.

Las partes contratantes son los sujetos activos.

#### d. Estafas determinantes

Las estafas específicas o determinantes son aquellas a las cuales se les atribuye una titularidad inexistente sobre la cosa que se enajena, son atribuidas sobre cosa mueble o inmueble, sobre la facultad de disposición de la que carecen, en perjuicio de otro, se refiere al que finge ser dueño de una cosa, enajenando, arrendando o gravando la misma; sin justo título.

El trasfondo penal estará en función de la mala fe o dolo del vendedor sin título y del perjuicio que se cause.

Penalmente pueden darse varias situaciones:

Que el enajenante ejerza a priori la facultad de disposición careciendo de la misma, finja ser dueño; o si aprovecha una inexacta titularidad dominical.

Que el enajenante tuviere la facultad de disposición y la haya perdido por venta y entrega de la cosa. Se efectúa en forma instrumental por el otorgamiento de escritura pública, si de la misma no se deduce lo contrario, o cuando el vendedor retiene la cosa por otro título como el de arrendamiento; entendiéndose entregada la cosa ficticiamente.

La venta de inmuebles en documento privado presenta el problema de que si no existe traditio, subsiste la titularidad del enajenante; y la conducta sólo sería punible como doble venta.

Es decir para que sea punible como estafa el enajenante debe haber transmitido la propiedad que no le pertenecía, de forma que efectúe la entrega.

La falsedad ideológica queda absorbida por la estafa, siendo atípicas las falsedades de particulares; faltando a la verdad en la narración de los hechos.

En la estafa de arrendamiento, los gravámenes reales pueden ser la hipoteca, la prenda, servidumbres; derecho de opción. Un supuesto típico será la hipoteca de la cosa vendida aprovechando la todavía titularidad registral, aunque no real. La doctrina discute si en el tipo se halla incluida la conducta del que fingiendo ser arrendatario o sin serlo por haber cesado el arriendo, subarrienda la cosa a otro.

El tipo en el delito de estafa, se perfecciona con el perjuicio para el adquirente o un tercero; estando admitido en el tipo base engañado y perjudicando a personas distintas. La ausencia de este elemento no determina la atipicidad del hecho, si se produce una conducta con finalidad defraudadora apta para el engaño, ejecutándose parte de los actos del tipo que objetivamente deberían producir el resultado, o por no llegarse a producir el resultado por causas ajenas a la voluntad del agente después de realizar todos los actos que objetivamente lo podían producir; y que llevarán a un supuesto de tentativa punible.

El sujeto activo es el propietario, o según la jurisprudencia, también el que actúa con su poder y representación, con poder de disposición como el verdadero dominus, sin perjuicio de la responsabilidad como inductor o cooperador necesario del propietario representado, se trata de un tipo especial impropio; donde el sujeto activo viene calificado en relación con la cosa objeto del delito.

Se entiende por carga o gravamen, toda limitación que pueda afectar a las cosas enajenadas, incluyendo las obligaciones personales que restrinjan la capacidad de disponer; lo cual es el concepto amplio de gravamen según la jurisprudencia.

El engaño para que exista, es necesario que el adquirente desconozca la existencia de la carga; por lo que se excluye el delito cuando conociéndola adquiere la cosa. No excluye el engaño la posibilidad de que el adquirente hubiera podido conocer la existencia de la carga.

El perjuicio es el menor valor de la cosa recibida, a cambio de la contraprestación entregada. Si se trata de negocio a título gratuito, no habrá perjuicio.

“La perfección del delito de estafa, se produce en el momento de consumarse la traslación, cuando se entrega la cosa de menor valor a cambio del precio que le correspondería si no tuviere la carga”.<sup>60</sup>

La cancelación de carga tras el acto de disposición de la cosa, ocultando su existencia, no afecta a la consumación del delito; sino sólo a la responsabilidad civil.

#### e. Estafas informáticas

Las estafas informáticas plantean el problema de si se trata de estafa propia, especializada por el medio de comisión, o constituyen una estafa impropia o por asimilación; al no darse todos los elementos del tipo base. Se puede asimilar el engaño bastante a la manipulación o artificio semejante.

---

<sup>60</sup>Ibíd., Pág. 48.

El acto de disposición aquí lo realiza una máquina, no puede por tanto hablarse de consentimiento; en consecuencia nos encontramos ante una estafa especial y analógica.

#### Elementos del tipo

Manipulación informática u otro artificio semejante, manipulación en la entrada de datos engañosos; introducir un programa que efectúe transferencias no consentidas periódicamente.

Borrar de la memoria datos para producir resultados fraudulentos, borrar créditos, alteración de inventarios para permitir sustracción de mercancías; sin perjuicio de la falsedad producida en el inventario.

#### 4.4. Engaño

“La estafa es un sinónimo de engaño. El engaño es la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas, puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como la simulación o desfiguración de los verdaderos”.<sup>61</sup>

Se entiende por engaño la falta de verdad en lo que se dice o se hace, de modo que los demás se formen una representación incierta de lo que el sujeto realmente pretende, se trata de un ocultamiento o disfraz de la realidad, sin embargo para que el engaño sea penalmente relevante, debe ser un engaño bastante, es decir capaz de inducir a error en la persona al que va destinado, atendiendo el ámbito de uso social dominado por la buena fe, como elemento corrector para evitar ampliar en exceso los límites penales del engaño.

---

<sup>61</sup>Fontán. Op. Cit., Pág. 104.

Las partidas distinguían entre engaños penalmente lícitos e ilícitos, en base al concepto romano de *dolus bonus* y *dolus malus*, engaños buenos y engaños malos. Eran engaños buenos los que se hacen de buena fe; y con buena intención.

#### **4.5. Tipos de engaño**

Diversos son los tipos de engaño que existen, siendo los mismos los siguientes:

##### **a. Engaño emisivo**

Consiste en disponer de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada, lo que implica la omisión del deber de comunicar el gravamen a la otra parte. Se discute en la doctrina si existe estafa cuando se calla el defecto o vicio de la cosa vendida. Las partidas admitían la estafa por engaño omisivo y distinguían las conductas positivas simuladoras o creadoras de un artificio engañoso de las disimuladoras u ocultadoras, de una realidad cuyo conocimiento habría impedido los actos de disposición del sujeto pasivo. Se admite la modalidad omisiva cuando no se declaran circunstancias en el momento de contratar, que de ser conocidas hubiesen impedido la contratación; basándose en el deber de declarar estos defectos o en los principios de lealtad y buena fe entre las partes.

##### **b. Engaño implícito**

Como ocurre con la estafa de hospedaje, quien entra a comer a un restaurante y no paga, el engaño por no haber silenciado éste propósito, sino porque su acción daba a entender su solvencia y disposición de pago, aunque existen autores que lo discuten; negándolo si no existe propósito de fraude previo.

Análogo problema ocurre con el acceso sin billetes a los espectáculos, ya que se hace creer que se lleva entrada o se hace entrar a más personas y también constituye engaño el colarse en el espectáculo; y que según la doctrina es un engaño en ambos casos.

#### **4.6. El ardid y el engaño**

El ardid y el engaño son el punto central de la estafa. Ambos medios son equiparados por la ley pues ambos pueden inducir a error a la víctima; pero conceptualmente son distintos.

El ardid consiste en todo artificio o medio empleado con artificios para el logro de algún intento, es el empleo de astucias o artimañas para simular un hecho falso o disimular uno verdadero.

“El engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice, se piensa o se hace creer. O sea, es dar a una mentira la apariencia de verdad, acompañándola de actos exteriores que llevan a error”.<sup>62</sup>

##### **4.6.1. La idoneidad del ardid o engaño**

El ardid o engaño deben ser idóneos para aprovechar el error de la víctima. El problema reside en determinar cuál es el criterio a seguir para saber cuándo el ardid o engaño son idóneos.

Respecto a ellos, se deben distinguir dos criterios:

- 1) **Subjetivo:** para determinar la idoneidad del ardid es necesario tener en cuenta a la víctima y su discernimiento, su nivel intelectual; su actividad. Si conforme a las condiciones de la víctima, el ardid o engaño empleados no eran suficientes para engañarla; el medio no será idóneo y por lo tanto no habrá estafa.
- 2) **Objetivo:** este criterio sostiene que el ardid o engaño es idóneo cuando ha logrado éxito en el caso concreto es decir, cuando ha servido para engañar a la víctima. Este es el criterio seguido por los tribunales guatemaltecos.

La idoneidad del ardid o engaño presenta especial importancia en los casos de tentativa.

---

<sup>62</sup>Ibid., Pág. 106.

#### **4.6.2. La mentira**

La doctrina guatemalteca y la jurisprudencia sostienen que la simple mentira no constituye ardid o engaño; y por tanto no basta para configurar estafa. La simple mentira solo podrá configurar estafa si va acompañada de hechos exteriores del estafador tendientes a corroborar su palabras, o si el actor esta jurídicamente obligado a decir la verdad.

Se exige cierta entidad objetiva en el ardid o engaño, es decir, algunos actos externos que demuestren que existe relación causal entre el ardid o engaño y el error de la víctima. Por esta razón, se sostiene que la simple mentira no basta para configurar estafa; sino que se requieren además algunos hechos exteriores.

#### **4.6.3. El silencio**

El problema consiste en determinar si el silencio o reticencia del actor bastan para configurar la estafa. La doctrina guatemalteca se inclina por sostener que el silencio no es apto para configurar la estafa, salvo que el actor tenga el deber jurídico de hablar.

Solo si el silencio, que ha causado el error, implica la violación de un deber jurídico de manifestar lo que se calla; puede imputarse a título de engaño defraudatorio. En este caso de silencio engañoso habría comisión de una estafa por omisión. Cuando la ley quiere dar carácter de ardid al silencio, lo dice expresamente; crea el riesgo de transformar en delictuosa la mera falta de lealtad en las convenciones civiles.

#### **4.6.4. El error**

Sin error no existe estafa. El ardid o engaño debe provocar el error de la víctima. El error es el falso conocimiento, en el la cual la víctima cree saber; pero sabe equivocadamente.

Así como los medios fraudulentos deben provocar el error, este a su vez; debe provocar en la víctima la determinación de entregar la cosa al estafador. En la estafa la voluntad de la víctima está viciada, desde el comienzo; por el error provocado mediante la actividad fraudulenta.

Si el delincuente se aprovecha del error ya existente en la mente de la víctima, no basta para configurar la estafa. Si el engaño ya está en la mente del defraudado, con anterioridad al hecho que se imputa al procesado, y este no lo saca de su error; no hay delito. La mayoría, si no a totalidad de los autores, sostiene este principio.

#### **4.6.5. Elemento subjetivo**

La estafa es un delito doloso y exige, en todos los casos, que el autor haya realizado la actividad fraudulenta con el fin de engañar, es decir; con el propósito de producir error en la víctima.

No se puede hablar de ardid ni de estafa, cuando el propio autor del hecho es el primer engañado, es decir; cuando él a su vez actúa engañado por las circunstancias.

También es necesario que el autor obre con el fin de obtener un beneficio indebido. No es necesario que este fin se logre realmente, es suficiente con que haya actuado con ese fin.

Nuestra legislación no pide expresamente este requisito, pero el surge implícito de la idea de defraudar que implica que el ardid esté vinculado al logro de ese beneficio indebido.

#### **4.7. Consumación y tentativa**

La estafa es un delito instantáneo, pues se consuma en el momento en que el sujeto pasivo realiza la disposición patrimonial. Es admisible la tentativa y ella comienza con el despliegue de medios engañosos; dura mientras persista esta actividad. Es posible también, la tentativa de delito imposible cuando el medio empleado; consistente en el ardid o engaño y no es idóneo o

no existe la posibilidad de que la víctima sufra perjuicio patrimonial o realice la disposición patrimonial.

Los tres elementos principales constituyentes de la estafa son el engaño, el error y el acto o disposición patrimonial. A ellos se añade el ánimo de lucro y la relación de causalidad.

**1) El engaño bastante para producir error en otro**

El Código Penal vigente no contiene una noción del engaño, por lo que en principio habrá que manejar un concepto común del mismo y entenderlo como aquella actividad mediante la que la persona hace surgir en otra una condición errónea sobre algo.

El error ha de producirse con anterioridad o al tiempo de realizarse el acto de disposición patrimonial pues debe inspirar la conducta o actuación del sujeto activo desde la iniciación del negocio fraudulento, a diferencia del llamado dolo civil que tiene carácter consecuente, es decir; que surge con posterioridad a la conclusión de un negocio lícito contraído de buena fe en su fase de cumplimiento y ejecución.

Es suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste, habiendo de tener adecuada entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de las circunstancias todas del caso concreto; la maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficiente; la idoneidad abstracta se complementa con la suficiencia del específico supuesto contemplado, el doble módulo objetivo y subjetivo desempeñarán su función determinante.

## 2) Error

Señala la jurisprudencia que, como consecuencia del engaño, tiene lugar el origen o producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la insidia, mendacidad, fabulación o artificio del agente, lo que le lleva a actuar bajo una falsa presuposición, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado; por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial. Es decir, el error ha de ser consecuencia del engaño.

## 3) Acto de disposición patrimonial

El acto de disposición patrimonial es cualquier comportamiento de la persona inducida a error, que arrastre o conlleve de forma directa la producción de un daño patrimonial a sí misma o a un tercero no siendo necesario que concurren en una misma persona la condición de engañado y de perjudicado.

## 4) Ánimo de lucro

Es un elemento subjetivo del injusto exigido de manera explícita y que es entendido como propósito por parte del infractor de obtener una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente; al perjuicio típico ocasionado.

La presencia del ánimo de lucro debe realizarse mediante la acreditación de hechos externos, que constituyan prueba indiciaria de dicho ánimo.

La estafa constituye un tipo penal esencialmente doloso, por lo que transmiten las formas imprudentes de comisión. Pero el dolo, como elemento subjetivo del injusto, puede ser directo o eventual; admitiéndose ambas formas en la estafa.

En el ilícito penal de la estafa, el sujeto activo sabe desde el momento de la concreción del contrato que no podrá cumplir la contraprestación que le corresponde en compensación del valor o cosa recibidos, y que se enriquecerá con ellos. La denominada criminalización de los negocios se produce cuando el propósito probatorio surge antes o en el momento de celebrar el contrato y es capaz de mover por ello la voluntad de la otra parte, mientras que el dolo en el cumplimiento de las obligaciones; o dolo consiguiente o dolo sobrevenido y no anterior al negocio de que se trate, difícilmente podrá ser vehículo de criminalización.

En el supuesto de autos el ánimo de lucro se desprende claramente de la propia maquinación engañosa utilizada, pues el acusado manifiesta trabajar para un negocio que no existe, exhibe artículos que nunca han podido ser fabricados por aquélla; y por último priva a su víctima de la posibilidad de reflexionar sobre la oferta ofreciéndole una rebaja sustancial en el caso de que la decisión del producto se verifique.

El acusado conoce en todo momento que nunca va a ser capaz de cumplir con la oferta contractual que hace pues en ningún momento ha estado en sus manos la posibilidad de entregar esa mercancía.

#### **4.8. Tipicidad objetiva de la estafa**

- Sujeto activo: puede ser cualquier persona física que actúe de acuerdo a lo descrito por el tipo penal, con fines lucrativos.

No se puede hacer mención de autoría mediata cuando el engañado no es titular del bien jurídico, pues, es el autor del delito, o sea no quien es engañado; sino quien engendra el error.

- Sujeto pasivo: puede ser, también, cualquier persona ya sea física o colectiva, titular del bien, experimentando un perjuicio patrimonial; siendo irrelevante si fue o no objeto del engaño.

#### **4.9 Bien jurídico**

El bien jurídico que se protege en el tipo penal de estafa es el patrimonio individual. Es irrelevante que el objeto material del delito sea mueble o inmueble, puede ser cualquiera. “En el delito de estafa no se busca la protección de la propiedad y posesión, sino de los valores económicos que se encuentran bajo la relación”.<sup>63</sup>

#### **4.10 Circunstancias atenuantes**

Las circunstancias atenuantes son los acontecimientos que permiten la disminución de la pena, siendo las mismas las siguientes: Inferioridad síquica que consiste en aquellas circunstancias que no permiten que el sujeto comprenda o razone. El exceso de las causas de justificación consiste en exceder los límites que se encuentran determinados en las causas de justificación. El estado emotivo es aquel que resulta de obrar el delincuente por estímulos que producen obcecación. El arrepentimiento eficaz sucede cuanto el delincuente procura la reparación del daño. La reparación de perjuicio ocurre cuando el delincuente, según el tribunal ha reparado satisfactoriamente el daño ocasionado.

La preterintencionalidad consiste en no haber tenido la intención de ocasionar el daño gravoso ocurrido. La presentación a la autoridad sucede si, pudiendo el imputado eludir la acción de justicia, se presenta de manera voluntaria a las autoridades. La confesión espontánea, es la confesión del procesado; en su primera declaración. La ignorancia consiste en la falta de ilustración.

La dificultad de prever consiste en causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían difícil de prever.

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, Pág. 86.



La provocación es preceder de manera inmediata por parte del ofendido, la provocación o amenaza. La vindicación de la ofensa que resulta de la ejecución del hecho o vindicación próxima de una ofensa grave. La inculpabilidad completa ocurre cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad. Los atenuantes por analogía consisten en cualquier circunstancias de igual entidad y análoga a las circunstancias atenuantes anotadas. El Artículo 26 del Código Penal vigente en Guatemala regula: "Son circunstancias atenuantes:

### **Inferioridad síquica**

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

### **Exceso de las causas de justificación**

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

### **Estado emotivo**

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

### **Arrepentimiento eficaz**

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

### **Reparación de perjuicio**

- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

### **Preterintencionalidad**

6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

### **Presentación a la autoridad**

7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

### **Confesión espontánea**

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

### **Ignorancia**

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.

### **Dificultad de prever**

10º. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

### **Provocación o amenaza**

11º. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

### **Vindicación de ofensa**

12º. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

### **Inculpabilidad incompleta**

13°. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

### **Atenuantes por analogía**

14°. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

### **4.11 Circunstancias agravantes**

Son cualificadores subjetivos que aumentan la pena. Los motivos fútiles o abyectos son utilizados por el delincuente para cometer el delito. La alevosía es el aseguramiento de la ejecución del delito sin riesgo alguno para el autor. La premeditación es la reflexión sobre las consecuencias del delito. Los medios gravemente peligrosos son aquellos empleados por el delincuente para la realización del delito. El aprovechamiento de calamidad consiste en aprovecharse de las circunstancias para cometer el delito. El abuso de superioridad consiste en emplear medios que debilitan la defensa de la víctima. El ensañamiento consiste en aumentar de manera deliberada los efectos del delito. La preparación para la fuga es la ejecución del hecho utilizando cualquier medio que asegure la fuga del delincuente. El artificio para realizar el delito es cometerlo utilizando engaños. La cooperación de menores de edad se lleva a cabo mediante la participación de menores de edad. El interés lucrativo se comete a través de recompensa, precio; o promesa remuneratoria. El abuso de autoridad ocurre cuando el delincuente se aprovecha de su carácter público.

El auxilio de gente armada consiste en ejecutar el delito mediante el auxilio de personas armadas. La cuadrilla ocurre cuando se ejecuta el delito en cuadrilla. La nocturnidad y despoblado ocurre con la ejecución del delito de noche y en despoblado. El menosprecio de autoridad es ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública. La embriaguez consiste en embriagarse el delincuente para la ejecución del delito. El menosprecio al ofendido ocurre al ejecutar el hecho con desprecio de la edad o sexo del ofendido. La vinculación con otro delito es la ejecución del delito para la preparación o impedimento de su descubrimiento. El menosprecio del lugar consiste en la ejecución del delito en la morada del ofendido.

Las facilidades de prever ocurren al ocasionar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían probable. El uso de los medios publicitarios consiste en utilizar medios de alta difusión. La reincidencia consiste en ser reincidente el reo. La habitualidad es aquella en la que el reo es un delincuente habitual.

El Artículo 27 del Código Penal vigente en Guatemala regula: "Son circunstancias agravantes:

**Motivos fútiles o abyectos**

1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

**Alevosía**

2º. Ejecutar el hecho con alevosía Hay alevosía, cuando se comete el delito emplea medios modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

### **Premeditación**

- 3º. Obrar con premeditación conocida Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

### **Medios gravemente peligrosos**

- 4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave. Accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

### **Aprovechamiento de calamidad**

- 5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

### **Abuso de superioridad**

- 6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

### **Ensañamiento**

- 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

### **Preparación para la fuga**

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

### **Artificio para realizar el delito**

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

### **Cooperación de menores de edad**

- 10°. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

### **Interés lucrativo**

- 11°. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

### **Abuso de autoridad**

- 12°. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

### **Auxilio de gente armada**

- 13°. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

### **Cuadrilla**

- 14°. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

### **Nocturnidad y despoblado**

15°. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

### **Menosprecio de autoridad**

16°. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones.

### **Embriaguez**

17°. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

### **Menosprecio al ofendido**

18°. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

### **Vinculación con otro delito**

19°. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

### **Menosprecio del lugar**

20°. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

### **Facilidad de prever**

21°. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

### **Uso de medios publicitarios**

22°. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

### **Reincidencia**

23°. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

### **Habitualidad**

24°. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.

### **4.12. Tipicidad subjetiva**

“El delito es absolutamente doloso, el actor tiene conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, vale decir, engañar para inducir o mantener en error a la víctima para que ésta disponga de su patrimonio”.<sup>64</sup>

Conforme a la doctrina, en los llamados contratos criminalizados, se utiliza el instrumento del engaño y no precisa de ningún otro artificio satélite o coadyuvante. El agente se vale

---

<sup>64</sup>Ibid., Pág. 90.

precisamente, de la confianza y buena fe que siguen la inmensa mayoría de los contratos, sin los que el tráfico jurídico se haría imposible; existe un dolo antecedente, inicial para conseguir el desplazamiento patrimonial a su favor.

#### **4.13. Consumación de la estafa**

El delito de estafa se consuma cuando existe un perjuicio patrimonial para la víctima, y, no así; cuando el agente obtiene el provecho ilícito.

“La estafa se consuma cuando se ha producido el daño en un patrimonio ajeno, sin que para tal efecto sea necesario que la ventaja patrimonial a la que aspiraba el actor haya sido obtenida, por tratarse de una tendencia interna trascendente”.<sup>65</sup>

Es posible la tentativa, en la medida que el agente realiza las maniobras conducentes a inducir o mantener en error al agraviado; obteniendo la disposición patrimonial sin llegar a hacer efectivo el patrimonio.

#### **4.14 Modalidades de estafas**

Existe una serie de modalidades, entre las cuales se dan con mayor frecuencia:

- 1) Nombre supuesto: cuando el agente se cambia de nombre por el de otra persona, a la cual la víctima va a confiar de tal manera que va a efectuar una disposición patrimonial.
- 2) Calidad simulada: cuando el actor se atribuye rango o condición que no le corresponde, para engañar a su víctima y lograr de esta; una prestación determinada. La calidad simulada puede tratarse de una posición económica, social y política.

---

<sup>65</sup>Ibid. Pág. 70

- 3) **Influencia fingida:** el estafador aparenta o simula tener o gozar de influencia suficiente, y mediante el engaño obtiene de la víctima un provecho patrimonial ilícito.
  
- 4) **Abuso de confianza:** aquí, el agente se aprovecha de la confianza generada a través de la astucia, ardid o engaño para que el agraviado disponga de su patrimonio.

#### **4.15 Perjuicios ocasionados en el delito de estafa**

El papel del perjuicio en el delito de estafa es fundamental, no solo para constatar la presencia de la infracción penal en cuestión, sino también para comprobar la existencia de una compensación, para efectos de la consumación y; para determinar la competencia territorial del tribunal llamado a conocer del conflicto de relevancia jurídica.

Previamente, entonces; debe tenerse claro que la doctrina es unánime en sostener que el patrimonio es el bien jurídico protegido en el delito de estafa. No obstante, es un tema muy debatido el contenido y el concepto del patrimonio, así como base fundamental.

En la estafa se protege la buena fe en el tráfico jurídico porque, al ser un interés detrás del patrimonio no alcanza la categoría de bien jurídico ya que no existe un derecho a la verdad, porque el engaño en sí mismo considerado no tiene relevancia jurídico-penal y; porque la ley no estima consumado el delito sino hasta la producción de un daño patrimonial.

#### **4.16. La problemática del fraude**

El delito más temido por las empresas en países desarrollados es el fraude; aún frente a otros crímenes como el terrorismo, el secuestro; el sabotaje y el hurto. Lejos de estar bajo control, este flagelo al parecer está adquiriendo fuerza, ayudado en gran parte por una mayor complejidad en los negocios, la creciente globalización de los movimientos de fondos; las



dificultades implícitas en el trato con diferentes culturas y un mayor uso de tecnologías como el Internet.

Todo ello ha llevado a una sensación de mayor riesgo entre los empresarios de los más diversos sectores y países.

Las compañías no se están protegiendo lo suficiente contra el fraude o los defraudadores se le están adelantando a los controles, especialmente en las áreas de sistemas y de compras.

De hecho, los fraudes más temidos son los que se hacen a través de computadores y tarjetas de crédito. Después se anotan otras áreas, como el robo de efectivo, fraudes en tesorería, fraudes en impuestos; fraudes en seguros y fraudes por negociación directa.

Sin embargo, en todos los casos puede prevenirse y puede volver a ocurrir bajo las circunstancias actuales de control.

Un alto porcentaje de fraude cuenta con la participación de empleados de las empresas en donde ocurre el hecho.

El autor Francisco de Mata Vela, define el engaño como: “ el desarrollo de una actividad académica o institucional. Son conductas tales como copiar trabajos realizados por otras personas o de otros autores o documentos bajados de internet, sin indicar de quién provienen; entregar a título individual un trabajo elaborado en grupo; usar o portar ayudas no autorizadas durante los exámenes; incluir su nombre en un trabajo en el que no participó; pagar media matrícula e inscribir más de los créditos autorizados. También incurre en fraude un estudiante



cuando ayuda a una persona a cometerlo. También lo es el prestar a un compañero un trabajo ya elaborado, para que éste lo aproveche en la elaboración del suyo; sin mayor esfuerzo”.<sup>66</sup>

El fraude es una sustracción hecha maliciosamente a las normas de la ley o del contrato en perjuicio de alguien. Es una de las causas de nulidad de los actos jurídicos.

Fraude, en derecho supone un ataque oblicuo a la ley; pues quien lo comete se ampara en una norma lícita.

Consiste el fraude en el engaño consistente en cualquier falta de verdad debida, es una simulación entre lo que se piensa o se dice o se hace creer, instigando o induciendo a otra

El fraude es igual a engaño y consiste en una sustracción hecha a las normas de la ley, induciendo a otra persona a actuar en la forma que le interesa con el fin de procurarse un beneficio; pecuniario o no.

---

<sup>66</sup> De Mata Vela, José Francisco, De León Velasco, Héctor Aníbal, **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 134



C

C



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

El problema de la falsificación y defraudación por circulación de la moneda nacional, representa un peligro para las nuevas denominaciones de billetes afectando con esto el patrimonio de las personas tanto individuales como jurídicas dentro del territorio guatemalteco, la presente tesis se elaboró desde el derecho penal bancario, específicamente lo relacionado a la falsificación y defraudación de la moneda nacional, además las áreas de investigación que se abordaron fueron las de investigación en general de la moneda nacional, su falsificación y defraudación por circulación y la repercusión de este problema en la sociedad.

En la actualidad se encuentra regulado en los Artículos 313 y 314 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal:

Lo que se demostró con este trabajo de investigación es señalar la importancia de no circular denominaciones de billete de moneda nacional de mayor valor, en virtud que se vuelve más vulnerable su falsificación, causando un perjuicio tanto a las personas individuales como jurídicas guatemaltecas en su patrimonio. Es por ello que deberían de aumentarse las penas establecidas en los artículos anteriores, con el objeto de sancionar de mejor manera las conductas ilícitas relativas a esta figura delictiva.



C

C



## BIBLIOGRAFÍA

ADLER, Juan. **Las finanzas públicas y el desarrollo económico**. México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1982.

ARENAS, Antonio Vicente. **Compendio de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1982.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALAREÉ, Hernán. **Nuevo sistema de derecho penal**. Madrid Ed. Trotta, 2004.

BUSTOS RAMIREZ, Juan. **Introducción al derecho penal**. Bogotá, (s.e.), 1986.

CARRILLO FLÓREZ, Fernando. **Sector financiero y delincuencia económica**. Colombia: Ed. TEMIS, 1985.

COLE, Julio. **Dinero y banca**, Inglaterra, (s.e), 2000.

DE MATA VELA, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Magna Terra Ediciones, 2010.

GALA, M. **El sistema financiero español, moneda y crédito**, No. 11, 1999.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. **Derecho penal**. México, D.F.: Ed. Trillas, 1986.

MEZGER, Edmund. **Derecho penal**. Madrid, 2005.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal**. Madrid, España: Ed. Nauta, 1988.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Porrúa, 1986.

SCHMIDT, Ebert, **La teoría general del derecho administrativo como sistema**, Inglaterra, 2003.

SOBERÓN VALDÉS, FRANCISCO. **Finanzas, banca y dirección**, Ed. Especiales, 2000.



**SOLER SEBASTIÁN, Derecho Penal Argentino, Argentina: Ed. Jurídica, 1976**

**WELSEL, Hans. Derecho penal alemán. Madrid, España: Ed. Jurídica, 1976.**

**WESSELS, Juan. Tratado de derecho penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.**

### **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.**

**Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.**

**Ley de Libre Negociación de Divisas. Decreto número 94-2000 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.**

**Ley Monetaria. Decreto número 17-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.**

**Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.**

**Ley de Supervisión Financiera. Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002**